



Recomendación 10/2012

Expediente

CDHDF/I/121/COY/11/D5014

Caso

Deficiencia en la notificación y fundamentación en la determinación de la averiguación previa cometido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Persona peticionaria

María del Pilar Corona Toledo

Persona agraviada

María del Pilar Corona Toledo

Persona agraviada A

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- I. Derecho al debido proceso y garantías judiciales en relación al derecho a la seguridad jurídica.
- II. Derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de julio de 2012, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **10/2012**, que se dirige a la autoridad siguiente:

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Base Quinta Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de la persona agraviada y peticionaria.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos personales de la persona peticionaria y agraviada bajo su expreso consentimiento. Los datos personales de otro agraviado se mantienen en confidencialidad por no tener su consentimiento expreso a quien se identificara como *persona agraviada A*.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de Hechos

El 16 de agosto de 2011 la peticionaria **María del Pilar Corona Toledo**, interpuso queja ante la CDHDF en razón de los hechos siguientes:

En la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 radicada en la Coordinación Territorial COY-2 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en dos ocasiones se determinó el no ejercicio de la acción penal, misma que fue notificada a personas que no tenían calidad jurídica alguna o interés jurídico en la averiguación previa.

Por lo anterior, interpuso un amparo, el cual se radicó ante el Juzgado 12° de Distrito en Materia Penal, y la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán negó el acto reclamado sin ninguna justificación válida, argumentando el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo —Responsable de la Coordinación Territorial COY-2— que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal fue notificado tanto por estrados como personalmente a su representante legal, situación que es falsa ya que no ha tenido ningún representante legal o coadyuvante del Ministerio Público.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*.¹

¹ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Para más información ver: Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrafo 3.

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134² relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de *materia (ratione materiae)*, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos al debido proceso y garantías judiciales en relación al derecho a la seguridad jurídica y los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito.

En razón de *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón de *territorio (ratione loci)* toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal. Sin perjuicio de que, como ya se mencionó los actos de autoridad provienen de servidores públicos del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este Organismo local de derechos humanos concluir si de

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

los hechos narrados por la peticionaria se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- Servidores públicos de la PGJDF incurrieron en deficiencias y omisiones en la notificación de la determinación del desglose de la averiguación previa FCY/OY2/T1/1247/09-09 a quien figura como denunciante, violando en consecuencia los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- Al incurrir en esas deficiencias y omisiones, los servidores públicos de la PGJDF impidieron que las personas agraviadas en esta Recomendación ejercieran varios de sus derechos como ofendidos del delito violando por lo tanto esos derechos.

Con la finalidad de documentar las hipótesis, se establecieron las siguientes acciones para documentar el caso:

Realización de entrevistas a actores implicados en los casos.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de la persona agraviada.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de servidores públicos involucrados en el caso.

Solicitud de informes de autoridad.

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos (en adelante DGDHPGJDF).

Recopilación de documentos oficiales.

Se revisó y analizó el expediente del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09D01.

Se revisó y analizó diversas constancias relativas al juicio de garantías identificado con el número de expediente P-437/2011 tramitado en el Juzgado Décimo Segundo de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

IV. Evidencias

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

V. Derechos violados

Como ya lo ha manifestado este Organismo Público de Derechos Humanos en Recomendaciones anteriores, el recién reformado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales suscritos y/o ratificados por México. Asimismo, incorpora el principio *pro persona*,³ al establecer que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y las convenciones internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por otra parte, el mismo artículo 1º expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Todo lo establecido en el artículo 1º constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano de estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los criterios establecidos a través de los diferentes órganos que integran el sistema universal y los sistemas regionales de protección de derechos humanos, los tratados internacionales sobre esta materia tienen un carácter especial, es decir, se diferencian de todos los demás tratados multilaterales en relación con su contenido y obligaciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que este tipo de tratados, a diferencia de los demás, *"no son [...] concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes"*.⁴ Igualmente ha señalado que dichos tratados *"están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano"*.⁵

Mediante los tratados de derechos humanos, se reconocen derechos y libertades de las personas, por lo que sus disposiciones son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad. Aunado a esto, los derechos humanos deben ser aplicados e interpretados teniendo en cuenta lo que los organismos internacionales, a través de sus pronunciamientos, opiniones, recomendaciones y observaciones han establecido, pues esto asegura que en todo momento siempre se implementará el más alto estándar de protección posible.

De ahí que el Derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.


³ El principio *pro persona* se define como *"un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria"* en; Conf. Pinto, Mónica: *"El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"*; en: *"La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"*; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvio, Fabián, *"Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"*; en *"En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos"*, páginas 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

⁴ Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 29.

⁵ Corte IDH, *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 24.

V.1 Derecho al debido proceso y garantías judiciales en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

El sistema jurídico mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su obligación de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos, como en el caso concreto de la garantía al debido proceso y garantías judiciales.

El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva se contempla en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante la Corte o la Corte IDH—, señaló que “para que exista debido proceso legal” es preciso que:

Un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de proceso legal.⁷

En este sentido en el Caso del Tribunal Constitucional, la Corte señaló:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.⁸

La Corte interpretó en el Caso Baena Ricardo, que estas “instancias procesales”,⁹ pueden ser de orden penal, civil, laboral, fiscal, o de otro carácter, administrativo sancionatorio o jurisdiccional.¹⁰

⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 123.

⁷ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 117.

⁸ Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001, párr. 71. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párrafo 104.

⁹ *Ibidem*, párrafo 125 “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil,

Por lo anterior, y de acuerdo al caso que nos ocupa, para este Organismo es de destacar que la naturaleza jurídica que tiene la figura del Ministerio Público del Distrito Federal es de una institución que depende directamente del Poder Ejecutivo.¹¹ Asimismo, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fase investigadora, ejerce funciones a partir de las cuales determinan derechos de las partes —personas víctimas y ofendidas del delito e imputadas—, por tanto, en este procedimiento que incluso es previo al proceso jurisdiccional, está obligado a que sus determinaciones y su actuar siempre se vea reflejado el debido proceso, ya que es el medio por el cual se puede evitar el abuso y la impunidad. El Poder Judicial Federal, al respecto ha establecido que:

El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.¹²

Así, es procedente señalar que la aplicación de las garantías del debido proceso es exigibles no solamente a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas y exigidas por toda autoridad que realice funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias. Motivo por el cual es de destacar, a fin de generar certeza en su actuación, que el Ministerio Público está obligado a cumplir con las formalidades procedimentales establecidas en ley, es decir, cumplir las formalidades esenciales establecidas en el debido proceso, ya que si no es observado genera incertidumbre jurídica.

En una decisión posterior la Corte volvió a abordar esta materia y precisó que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.¹³

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica se entiende por el cumplimiento del Estado democrático de derecho, es decir, toda actividad que realice una autoridad o servidor público debe estar debidamente fundada y motivada; asimismo, debe ser limitada y regulada en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso y no ser contraria a las disposiciones de ley. Por ello, la sujeción de los poderes públicos al

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes”.

¹⁰ “...las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 106.

¹¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 122 Base Quinta Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹² P.J.F. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 32, Tesis Aislada Materia: Común

¹³ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, *supra* nota 10, párrafo 127.

ordenamiento jurídico debe ser regulada; de igual forma, los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, así como, las reglas de carácter procesal para privar de sus derechos a una persona, deben de ser apegadas a la ley, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el principio de reserva de ley que no es más que una expresión del principio de legalidad, conforme al cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales en virtud de leyes formales y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos.

Ahora bien, la noción de seguridad jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. La seguridad jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las y los servidores públicos en todos sus actos al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley les permite. Al respecto, en tesis aislada el Poder Judicial Federal ha determinado que:

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.¹⁴

En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, dicho de otro modo, el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Específicamente, durante el procedimiento de averiguación previa el Ministerio Público está obligado a "que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permiten acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que pueden excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado".¹⁵

En relación con lo anterior, resulta evidente que la garantía de seguridad jurídica —en particular la de legalidad— no escapa al Ministerio Público, el cual, como titular de la averiguación previa, está obligado a

¹⁴ P.J.F. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI*, página 263, Tesis Aislada, Materia: Común

¹⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 165.

observar las formalidades esenciales del procedimiento a fin de que la determinación que dicte en la misma, se encuentre ajustada a la ley.

De la investigación que la Comisión efectuó quedó constatado que el 5 de septiembre del 2009 falleció el menor de edad hijo de la peticionaria y de la *persona agraviada A*. Con motivo de dichos hechos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 se dio inicio a la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 por el delito de homicidio culposo en contra de quien resulte responsable.¹⁶

En la averiguación previa consta que el 5 de septiembre de 2009 compareció la *persona agraviada A*, y en calidad de denunciante y ofendido del delito proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.¹⁷

El 18 de septiembre de 2009, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de homicidio culposo; sin embargo, dejó desglose en virtud de que se estimó necesario continuar con la investigación de otras personas como probables responsables del delito.¹⁸

El 26 de noviembre del 2009, el agente del Ministerio Público en la tramitación del desglose aprobó el no ejercicio de la acción penal. Dicha determinación fue notificada mediante cédula publicada en estrados el día 31 de mayo del año 2010.¹⁹

La misma determinación de no ejercicio de la acción penal, fue *notificada personalmente* el día 10 de junio de 2010 a la *persona 1*, quien además de no exhibir documento que acreditara su identidad, de los autos del expediente de averiguación previa se advierte no tiene personalidad alguna en el caso de investigación, al no contar con la calidad de víctima u ofendido del delito, ni de coadyuvante o representante legal de la coadyuvancia.²⁰

Con posterioridad, el 30 de agosto de 2010, por segunda ocasión se propuso el no ejercicio de la acción penal en desglose de la averiguación previa, mismo que fue aprobado por el Responsable de la Coordinación Territorial de COY-2 mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2010.²¹

La segunda determinación del no ejercicio de la acción penal fue notificada a través de cédula publicada por estrados y no en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. El 12 de octubre del 2010, esa determinación fue notificada personalmente a la *persona 2*, la cual al igual que la *persona 1*, de las constancias del desglose de la averiguación previa se constata no cuenta con legitimación alguna al no estar acreditada, ni tener la calidad de víctima u ofendido del delito, ni de coadyuvante o representante legal de la coadyuvancia.²²

El 25 de marzo del 2011, la *persona agraviada A* en su calidad de ofendido del delito y coadyuvante frente al desconocimiento del estado procesal de la indagatoria presentó en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán de la Procuraduría, escrito mediante el cual solicitó "se lleven a cabo todas las

¹⁶ Véase evidencias 1, 3, 4, 7, 9 y 12 del Anexo.

¹⁷ Véase evidencias 5 y 9.b del Anexo.

¹⁸ Véase evidencia 9.c del Anexo.

¹⁹ Véase evidencias 3 y 9 del Anexo.

²⁰ Véase evidencias 3, 4 y 9 del Anexo.

²¹ Véase evidencias 1, 4 y 5 del Anexo.

²² Véase evidencias 2, 4, 5 y 6 del Anexo.

diligencias indispensables y que no se han llevado a cabo, de conformidad a los principios elementales para la investigación de un ilícito y por ende la comprobación de la existencia del delito y la debida integración de la averiguación previa mencionada".²³

En respuesta a dicho escrito el Encargado de Responsable de Agencia, licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, determinó que no había lugar acodar favorable la solicitud del ofendido del delito en virtud de que *"una vez que se procedió al análisis de la indagatoria, se concluye que no es procedente su solicitud de reapertura de la averiguación previa por no encontrarnos dentro de los supuestos que señala el artículo 19 en su fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica para el Distrito Federal (sic)".*

El 18 de abril de 2011, la persona agraviada A, en atención a la respuesta recaída a su promoción del 25 de marzo de 2011, mediante escrito reiteró a la autoridad su *"petición de copia certificada de la resolución o acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la presente averiguación, acuerdo que no me ha sido notificado y que por ende desconozco su contenido".²⁴*

En respuesta, el Encargado de Responsable de Agencia contestó que se encontraba imposibilitado de notificarlo mediante copia certificada *"toda vez que ya no [tenía] físicamente el expediente para poder certificar que las copias que se le expidan sean del mismo acuerdo que obra en la indagatoria en comento".²⁵*

En este sentido, la Comisión tiene por probado que la Representación Social realizó las notificación de la aprobación del no ejercicio de la acción penal mediante cédula publicada por estrados cuando existía señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y, permitió el acceso a la información de la indagatoria y proporcionó la misma a personas no autorizadas y, por tanto, ajenas a la investigación.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interno, vigentes en ese momento, no hacían referencia a las reglas de notificación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y la reserva, en virtud de ello es aplicable el *Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público,²⁶* que en su artículo 63 establece que *"en su caso, se hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal".*

Así del análisis de la normatividad aplicable se desprende que las determinaciones ministeriales relativas al no ejercicio de la acción penal y reserva, deberán de formularse: a) de manera personal y, b) de conformidad a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La ley adjetiva penal del Distrito Federal en su Título Primero, Capítulo IX, artículos 81 a 87²⁷ establece los diversos requisitos procesales que deben de cumplirse para tener por legal una notificación de carácter personal, los cuales son:

²³ Véase evidencias 1 y 4 del Anexo.

²⁴ Véase evidencias 1, 3 y 4 del Anexo.

²⁵ Véase evidencias 1, 3 y 4 del Anexo.

²⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1999 y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de julio de 1999.

²⁷ *ARTICULO 81.- Las notificaciones **se harán a más tardar el día siguiente** al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

ARTICULO 82.- Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar, desde la primera

- Que las notificaciones se efectuaran al día siguiente que se emita la resolución que se ordena comunicar.
- Toda notificación de carácter personal, que deba hacerse fuera del local de la autoridad que conozca del asunto, se efectuara en el domicilio que las partes hayan designado.
- Las notificaciones se practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla.
- Se le proporcionará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.
- Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a una persona que viva en la casa, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la localidad.
- Deberá quedar razonada en constancias la circunstancia anterior.
- Se hará constar en la cédula, la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.

De acuerdo a las constancias del expediente del desglose de averiguación previa el 5 de septiembre de 2009, el denunciante y ofendido del delito, esto es la *persona agraviada A*, proporcionó domicilio ubicado en el Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis jurídica que habilite la posibilidad de notificar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal a las personas ofendidas del delito mediante estrados; sin embargo, el agente del Ministerio Público así lo efectuó como se advierte de la cédula de notificación de fecha 31 de mayo del año 2010, la cual fue fijada en los estrados de la Coordinación Territorial COY-2.²⁸

diligencia en que intervengan, **domicilio ubicado en el Distrito Federal**, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio. Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal o de la agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que éstos tomen para que pueda continuarse el procedimiento. ARTICULO 83.- Los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomiende hacer **las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla**, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere. ARTICULO 84.- **Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen**; si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales. ARTICULO 85.- Cuando el inculcado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva. ARTICULO 86.- Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial **por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia**; si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esa circunstancia, pudiéndose tomar sus huellas digitales. **Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa, y asentando en autos razón de tal circunstancia. En la cédula se harán constar: el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.** ARTICULO 87.- **Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado**, excepto en los casos expresamente consignados en este capítulo. (El subrayado no es parte del original).

²⁸ Véase evidencia 4 del Anexo.

Esta misma situación fue repetida el 31 de agosto de 2010, cuando por segunda ocasión se aprobó el no ejercicio de la acción penal en desglose de la averiguación previa, y el mismo fue notificado a través de cédula fijada en los estrados y no en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.²⁹

La situación a juicio de esta Comisión es aún más grave, pues no obstante que en dos ocasiones se notificó de manera irregular mediante estrados, cuando en realidad debió ser de forma personal en el domicilio señalado por las personas ofendidas del delito para oír y recibir notificaciones, y de conformidad con las reglas procesales anteriormente señaladas; el día 10 de junio de 2010, el personal ministerial procedió a notificarle a la *persona 1*, quien además de no ser identificada en autos a través de documento de identidad, de los autos del desglose del expediente de averiguación previa se advierte no tiene personalidad alguna en el caso de investigación, al no contar con la calidad de víctima u ofendido del delito, ni de coadyuvante o representante legal de la coadyuvancia.

Es decir, el Ministerio Público procedió a darle intervención e información a personas que simplemente no debían acceder a los autos poniendo en riesgo no sólo el sigilo de la averiguación que de acuerdo con el artículo 37 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información de acceso restringido, sino que además se permitió a un tercero del todo ajeno a la indagatoria contar con acceso a datos de carácter personal que inclusive pudieron poner en riesgo la seguridad de las personas ofendidas del delito.

Más aún, existe constancia en la averiguación previa, que el 12 de octubre de 2010, se llevó a cabo una segunda *notificación personal*, ahora según las actuaciones a la *persona 2*; sin embargo, la persona denunciante y ofendida del delito, *persona agraviada A*, tiene un nombre diferente a éste, por lo tanto no se trata de la misma persona, lo cual se corrobora no sólo porque los nombres son distintos, sino porque la persona ofendida del delito en su calidad de coadyuvante en la investigación, interpuso ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, el día 18 de abril de 2011, escrito donde entre otras cosas manifiesta lo siguiente: *"Por lo anterior, reitero mi petición de copia certificada de la resolución o acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la presente averiguación, acuerdo que no me ha sido notificado y que por ende desconozco su contenido"*.³⁰

Es importante señalar que por los hechos anteriormente descritos la persona agraviada A denunció los hechos en la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, radicándose la averiguación previa FSP/B/T1/00058/12-01³¹ en la que alegó que su firma fue falsificada.

Respecto a este hecho, la CDHDF solicitó mediante oficio al agente del Ministerio Público para que informara sobre lo sucedido; sin embargo, la autoridad solamente argumentó que desconocía el motivo por el cual aparecía otro nombre y otra firma diferente a la *persona agraviada A*, en virtud de que al ser una Institución de buena fe, no verificaron los datos que se asentaron en dicha constancia, lo cual da cuenta por una parte que el Ministerio Público acepta haber notificado a persona distinta al ofendido del delito y que no verificaron la identidad de la *persona 2*.³²

²⁹ Véase evidencias 4 y 5 del Anexo.

³⁰ Véase evidencias 1 y 4 del Anexo.

³¹ Véase evidencia 10 del Anexo.

³² Véase evidencia 7 del Anexo.

Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa, también se desprende lo contradictorio de la actuación del agente del Ministerio Público, en virtud de que da respuesta a los escritos presentados los días 25 de marzo y 18 de abril ambos del 2011 por la *persona agraviada A*, y notifica la respuesta a los mismos en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, lo cual deja en evidencia que la autoridad sí tenía conocimiento que el denunciante había fijado domicilio en el Distrito Federal. No obstante, actuando indebidamente realizó las notificaciones de los acuerdos del no ejercicio de la acción penal por estrados y a dos personas sin calidad y personalidad jurídica acreditada en autos.

Las garantía de seguridad jurídica implica las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias que la autoridad debe respetar en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar la legalidad de sus determinaciones, lo cual resulta evidente no fue observado por la autoridad ministerial que integró el desglose de la averiguación previa, es decir, tanto el agente del Ministerio Público investigador como el Responsable de Agencia en COY-2 que en su momento autorizó las actuaciones que realizaba el agente del Ministerio Público investigador no respetaron la garantía de seguridad jurídica en beneficio de la *persona agraviada A*, al no apegarse a las formalidades procedimentales en la notificación.

Ahora bien, la Comisión mediante una diligencia de inspección que realizó a las instalaciones de la Coordinación Territorial COY-2 constató las condiciones físicas de los estrados, advirtiendo que las cédulas de notificación carecen de orden pues se encuentran publicadas sin un criterio a seguir, por ejemplo, tipo de resolución, fecha, tiempo de publicación, autoridad ordenadora, además de estar maltratadas, incompletas (rotas), manchadas y colocadas en sentido inverso. Más aún, en algunas de las cédulas se publica información personal y, por tanto, confidencial como imágenes de cadáveres.³³

Como ya se advirtió la garantía de seguridad jurídica debe imperar en todo acto de autoridad, de ahí pues que cuando resulte procedente notificar mediante estrados resoluciones de carácter personal, dicho acto debe de cumplir en lo que resulten legalmente procedentes los requisitos procedimentales anteriormente desarrollados.

Es evidente que el personal ministerial encargado de la integración del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09D01, fue omiso en el cumplimiento de las formalidades procedimentales que establecen la debida determinación y notificación de la averiguación previa, en virtud de que existe constancia que realizó notificaciones de manera irregular, permitió el acceso a la indagatoria o proporcionó información de la misma a personas no autorizadas para ello y no cumplimentó debidamente lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a la realización de las notificaciones dentro de la averiguación previa, hechos que dieron como consecuencia, que se violara el derecho a un debido proceso en perjuicio de la *persona agraviada A* y de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo.

Lo anterior incide de manera directa en el derecho que tenían los agraviados para acudir ante el Ministerio Público a recibir una adecuada procuración de justicia y dejándolos en todo momento en un estado de indefensión al no estar notificados debidamente de las determinaciones que emitía la autoridad ministerial, pues particularmente la ausencia de notificación impidió que las personas ofendidas del delito optaran³⁴

³³ Véase evidencia 14 del Anexo.

³⁴ INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el

inconformarse mediante el recurso administrativo correspondiente en contra del no ejercicio de la acción penal.

Si bien las personas ofendidas del delito con posterioridad acudieron al juicio de garantías mediante demanda de amparo indirecto³⁵ lo cierto es que se les vulneró su derecho optativo de presentar el recurso de inconformidad administrativo, pues al no ser notificados sino que a través de personas del todo ajenas a la indagatoria a juicio del Ministerio Público transcurrió el término legal para inconformarse.

Cabe señalar que a pesar de que este Organismo en su momento hizo del conocimiento de la autoridad ministerial las irregularidades que se presentaron en la integración de la averiguación previa, la misma fue omisa en subsanar, pues sólo remitió información que resultó ser evidencia sólida para acreditar las violaciones a los derechos fundamentales pues entre otras cosas aceptaron notificar a personas extrañas y mediante estrados.³⁶

Aún más, en el mismo sentido por las violaciones acreditadas la Jueza Décimo Segunda de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante ejecutoria del 31 de marzo de 2012 concedió a la *persona agraviada A* el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de dejar insubsistente el acuerdo de fecha 31 de agosto de 2010 mediante el cual se autorizó el no ejercicio de la acción penal; con plenitud de jurisdicción dictara una nueva determinación en el mismo sentido o diverso y, hecho lo anterior, la nueva determinación se procediera a notificar de conformidad a las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.³⁷

Por todo lo anterior, la Comisión llega a la conclusión que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó el derecho al debido proceso en relación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de la señora María del Pilar Corona Toledo y de la *persona agraviada A*.

V.2 Derechos de las víctimas o personas ofendidas.

El derecho internacional de los derechos humanos ha regulado a lo largo del tiempo la definición de víctimas, mediante declaraciones, conjuntos de principios y la jurisprudencia de tribunales internacionales de protección de derechos humanos. Según la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*³⁸ —en adelante *Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos*—,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo.

PJF. Novena Época, 1ª Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, marzo de 2010, página: 402, Tesis: 1ª./J.95/2009, Tesis de jurisprudencia, Materia: Penal.

³⁵ Véase evidencias 1 y 7 del Anexo.

³⁶ Véase evidencias 3, 7 y 9 del Anexo.

³⁷ Véase evidencias 11 y 13 del Anexo.

³⁸ Adoptada por la Asamblea General de resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. [...]

*En la expresión "víctima" **se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa** y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*³⁹ (El subrayado no es parte del original)

Esta definición de víctimas concuerda con la definición que señalan los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* — en adelante Principios para obtener reparaciones—, según la cual víctima es toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.⁴⁰

Mientras que en la primera definición las víctimas derivan su situación de la violación de la legislación penal, en la segunda se es víctima por la violación de una norma internacional que reconozca derechos humanos. En todo caso, ambas normas son compatibles en su aplicación, a la hora de reconocer los derechos de quien detente la calidad de víctima pues una misma persona puede ser víctima de un delito y víctima de violación de derechos humanos. Para efectos de esta Recomendación, quienes son considerados "ofendidos del delito" en la legislación penal del Distrito Federal, serán considerados como víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos a la luz de lo señalado en la Declaración y Principios antes mencionados.

En relación con el reconocimiento de sus derechos, la Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos, señala que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y, además, a una pronta reparación del daño. En ese sentido, tendrán derecho, entre otras cosas, a que se les informe de su papel y del alcance del mismo dentro del proceso penal, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses; a que se les preste asistencia apropiada durante todo el proceso judicial; y finalmente, a que se adopten las medidas necesarias para proteger su intimidad y garantizar su seguridad.⁴¹

El derecho de las víctimas a que se les informe de su papel y del alcance del mismo dentro del proceso penal, no es otra cosa que el derecho a contar con asistencia jurídica, mediante el cual el Ministerio público está obligado a brindar a la persona víctima u ofendida un asesor que la mantenga informada sobre sus derechos en el procesos, los momentos en que puede intervenir, el momento procesal de la averiguación previa, así como de los elementos de prueba que se requieren desahogar para la debida integración de la misma y el estado en el que se encuentra el proceso.

³⁹ Principios 1 y 3.

⁴⁰ Principio 8.

⁴¹ Principio 6.

En conclusión, este derecho pretende fundamentalmente que mediante información clara y sencilla las personas ofendidas y víctimas del delito sepan el estado de la investigación, así como, los derechos reconocidos para ellas.

Por otra parte, la asistencia jurídica, permite la garantía del derecho de las víctimas a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, lo cual no es otra cosa que la coadyuvancia con el Ministerio Público, mediante la cual las víctimas están en posibilidad de ofrecer mayores pruebas o elementos que sirvieran al agente del Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y, en su momento, establecer una reparación por el daño causado.

El derecho a que se adopten las medidas necesarias para proteger la intimidad, implica que *“los Estados deben tomarlas medidas adecuadas para proteger la vida privada de las víctimas y sus familiares, con el fin de garantizar de que estén protegidos de toda forma de publicidad que pudiera afectar indebidamente su vida privada o su dignidad, exponerlos a una nueva victimización o a actos de intimidación o represalia durante cualquier fase del procedimiento penal”*.⁴² En ese sentido, las entidades públicas sólo pueden revelar o suministrar información sobre la víctima o sus familiares a un tercero cuando la víctima ha consentido explícitamente a dicha revelación, y exista una solicitud legalmente autorizada para que se proporcione tal información.⁴³

Según lo anterior, el derecho de las víctimas que se proteja su intimidad, implica preservar de manera confidencial, salvo autorización expresa, sus datos personales y del proceso en el que hace parte.

Por otra parte, en concordancia con la Declaración, los Principios para obtener reparaciones también reconocen derechos de las víctimas, entre los cuales se encuentra el derecho de acceso igual y efectivo a la justicia.⁴⁴

El derecho de acceder a la justicia, implica, entre muchas otras cuestiones, el derecho de las víctimas a conocer la verdad respecto de los hechos u omisiones que generaron el daño sufrido por la víctima, bien sea una violación de derechos humanos o un delito. La Corte Interamericana ha señalado en varias ocasiones, el derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. En ese sentido, ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.⁴⁵

En el Caso Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano la misma Corte manifestó que *“durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas. Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos”*.⁴⁶ En suma, el

⁴² Comisión Internacional de Juristas, *Manual de Observación de Procesos Penales, Guía para Profesionales No. 5*, Ginebra, 2009, pág. 174.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Principio 11.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 62.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 119.

derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁴⁷

A nivel interno, el artículo 20 de la Constitución Federal en su apartado C protege y garantiza los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito, y reconoce la garantía de que estén informadas y asesoradas desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño; su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones que se presenten en la investigación, las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal; el derecho y obligación para el Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan el proceso, entre otras.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en su artículo 9 y 11; respectivamente, retoman las garantías que deben ser eje rector en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tales como que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a recibir asistencia legal y su derecho a participar activamente y coadyuvar en la investigación, entre otras.

Sobre la confidencialidad de los datos personales, es necesario mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que es información confidencial aquella que *"contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal"* (artículo 4), y la información que provenga de *"los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite"*, es una excepción al principio de publicidad de la información (artículo 37).

En conclusión todas estas normas, nacionales e internacionales, reconocen la importancia del respeto de las víctimas dentro y fuera del proceso penal y la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de los servidores públicos en la atención de las mismas o en la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

Entonces, en la institución del Ministerio Público recae la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima del delito, así como de comunicarle el estado jurídico de la investigación y el proceso, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad no le informó debidamente a la *persona agraviada* A en su carácter de denunciante y ofendida del delito el estado procesal en que se encontraba el desglose de la averiguación previa iniciada por la muerte de su hijo, lo cual provocó que no tuvieran

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 201.

conocimiento de la situación procesal de la indagatoria, y que no tuvieran la opción de impugnar administrativamente en tiempo y forma la determinación de no ejercicio de la acción penal.

El derecho a recibir una asesoría jurídica pretende fundamentalmente, que mediante información clara y sencilla las personas ofendidas y víctimas del delito sepan el estatus de la investigación, así como los propios derechos que en su favor establecen la Constitución, los cuales podrán ejercer dependiendo del estado del procedimiento penal, situación que el agente del Ministerio Público a cargo de la integración del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09D01 paso por alto, ya que al no conocer los agravados el estado procesal que guardaba la indagatoria, no tuvieron la oportunidad de saber los motivos por los cuales la autoridad ministerial determinó acordar el no ejercicio de la acción penal y, por ende, estar en posibilidades de optar por inconformarse administrativamente contra dicha determinación.

Lo anterior, también trae como consecuencia que a los ofendidos se les haya vulnerado su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, ya que al no realizar debidamente la notificación del no ejercicio de la acción penal, ya no estuvieron en posibilidad de ofrecer mayores pruebas o elementos que sirvieran al agente del Ministerio Público para acreditar los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculcado y en su momento establecer una reparación por el daño causado.

Por lo anterior, al no notificar adecuadamente el Ministerio Público sus determinaciones al denunciante, vulneró su esfera jurídica como víctima del delito y su derecho a presentar más pruebas, es decir, de coadyuvar en la investigación. Cabe destacar que la acción de notificar es un acto en el que se deben de observar las formalidades legales establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como quedó determinado en el apartado anterior de este instrumento recomendatorio, ya que mediante la notificación se informa a los interesados una resolución a través de la cual materialmente se determinan derechos, motivo por el que si se realizan las notificaciones cumpliendo con los requisitos procesales, los interesados tienen la oportunidad de oponerse a un acto realizado por parte de la autoridad; por el contrario, al realizar una inadecuada notificación de sus determinaciones, deja en estado de indefensión ya que no se le informó sobre el estado que guardaba la averiguación previa, además, de que se vulneró su derecho a impugnar las determinaciones del Ministerio Público.

En estos términos la notificación de la determinación del desglose de la averiguación previa es un acto de estricto derecho sujeto al estándar de seguridad jurídica y al principio de legalidad previamente desarrollados, pero de igual forma es el vehículo a través del cual el Ministerio Público hace cumplir otros derechos de las personas víctimas y ofendidos del delito, como lo son el estar informados sobre el estado que guarda la indagatoria, recibir asesoría jurídica, coadyuvar ante la Representación Social incluso inconformarse de las determinaciones del Ministerio Público. Todos estos derechos fueron vulnerados en el caso de estudio al omitir notificar personalmente a las personas denunciantes y ofendidas.

Más aún, de las evidencias recopiladas por este Organismo, queda plenamente acreditado que el 10 de junio y 12 de octubre de 2010, en el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01 fue determinada con propuesta de no ejercicio de la acción penal realizándose de forma irregular la notificación por el personal ministerial en un primer momento a la *persona 1*, y en una segunda ocasión a la *persona 2*, quienes no tenían calidad jurídica alguna en la investigación, y no existía alguna autorización para que estas personas fueran coadyuvantes o representantes legales del denunciante o de su esposa.

Por ello, resulta indispensable señalar que las investigaciones que realice el Ministerio Público deben llevarse a cabo cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las leyes penales, asimismo, cualquier determinación del Ministerio Público debe ser informada debidamente a las víctimas y ofendidas del delito, a fin de que tengan certeza absoluta y puedan conocer los motivos y condiciones por los cuales la autoridad decidió determinar en dicho sentido, cuestión que no se actualizó en el presente caso.

Durante la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la obligación y la facultad de allegarse de los medios probatorios necesarios y conducentes para la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito, y en su caso para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por ello, resulta evidente que de los elementos de prueba que la integran emergen o contienen datos de carácter personal e información reservada.

De las evidencias recopiladas por este Organismo, queda plenamente acreditado que el personal ministerial al proporcionar información a personas no autorizadas para ello, no tomó en cuenta que los datos que contiene una averiguación previa en proceso es información reservada, motivo por el cual su acceso al público, esta restringido, más aún a personas ajenas a la investigación de la indagatoria. Aunado a ello, de la investigación realizada por este Organismo se desprende que no existe constancia que los agraviados hayan autorizado a las personas que el agente del Ministerio Público notificó las determinaciones de la indagatoria; por lo cual, con esta acción vulneró su derecho al resguardo de su identidad e intimidad ya que proporcionó información a personas que no tenían la legitimación para tal acción, aunado a que no justificó el motivo por el cual se le proporcionó información a personas no autorizadas para esos efectos.

Es contundente que el Ministerio Público encargado de la integración del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T11/1247/09-09D01 tenía que observar uno de los principios rectores que rigen el tratamiento de datos personales que es el principio de confidencialidad, el cual dispone que no puedan hacerse públicos salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

La protección de datos personales está directamente asociada con la protección de la vida privada, la honra y la imagen propia; sin embargo, el agente del Ministerio no implementó medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de los agraviados no cayera en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, poniendo en riesgo que dichos datos pudieran utilizarse para fines incompatibles con los instrumentos de protección de derechos humanos.⁴⁸

En su declaración conjunta los Relatores de Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americano (OEA) y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en el año 2004, establecieron que: *"El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes incluida la privacidad"*. Estas excepciones están señaladas por los estándares internacionales y se refieren a la confidencialidad de los datos personales, a cuyo respeto y resguardo están obligados los entes públicos toda vez que es información que tienen legítimamente bajo su control.

⁴⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 16 Derecho a la Intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9/Vol.1)

En esta tesitura, la socialización de información contenida en el expediente de investigación a personas no acreditadas y, por lo tanto, carentes de legitimación vulneró el principio de confidencialidad de la investigación y proporcionó a personas extrañas a la indagatoria información restringida que pudo poner en riesgo otro tipo de derechos de las personas ofendidas del delito, pues en autos obran datos de carácter personal como son domicilios particulares, nombres y los propios medios de prueba en general que contiene datos que hacen identificables a las personas.

En vía de consecuencia esta Comisión concluye que el Ministerio Público encargado de la investigación violó los derechos de las personas denunciantes y ofendidas del delito en el caso de estudio como lo son el estar informados sobre el estado que guarda la indagatoria, recibir asesoría jurídica, coadyuvar ante la Representación Social e impugnar administrativamente las determinaciones del Ministerio Público. Más aún, se vulneró el principio de confidencialidad de la investigación y con ello se socializó información de acceso restringido de la investigación.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

El incumplimiento de cualquiera de las normas y reglas que integran el debido proceso tiene como consecuencia lógica, la violación de este derecho en perjuicio de la persona la víctima del delito y la persona probable responsable. Ejemplo de esto último es el caso que dio lugar a la presente Recomendación donde la ausencia de una adecuada notificación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, derivó en la obstaculización del ejercicio de varios derechos de quienes tienen la calidad de ofendidos del delito.

En general los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito pugnan, entre otras cosas, por su participación activa en algunas etapas del proceso pudiendo coadyuvar en la investigación, presentar sus opiniones o bien inconformarse respecto del resultado de algunas resoluciones que se tomen en el mismo. Si las víctimas no pueden participar en todos los momentos procesales previstos para ello, no hay duda que hay una violación a sus derechos.

En el presente caso, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron, repetidamente y de manera inexplicable, en graves errores en el cumplimiento de su obligación de notificar la resolución mediante la cual se determinaba una investigación relacionada con el fallecimiento del hijo de las personas agraviadas. Dichos servidores públicos no sólo negaron el ejercicio de los derechos de estas personas, sino que pusieron en conocimiento de terceros ajenos a la investigación el contenido reservado y confidencial de la misma. Esto último abrió una puerta de oportunidad para que esos terceros intervinieran en el proceso generando cualquier tipo de actuación contraria a los intereses de los agraviados y sin la legitimidad que les concede la ley. Que el Ministerio Público genere estos factores de riesgo, justifique sus errores e impida que las víctimas puedan oponerse legítimamente a las decisiones oficiales, no sólo es una conducta inexplicable sino reprochable y violatoria de derechos humanos.

En ese sentido, esta Comisión recuerda que dentro de las funciones del Ministerio Público está la de cumplir con el deber de máxima diligencia en todas sus actuaciones y, como órgano del Estado, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito. Si la ley o una norma le permiten a la víctima oponerse a una actuación del Ministerio Público y éste obstaculiza ese derecho, dicha actuación no debe entenderse como legítima o que está en firme por ser violatoria de derechos humanos.

Atención especial merece para esta Comisión, que por mandato constitucional el Ministerio Público debe garantizar la protección de las víctimas; sin embargo, a partir de omisiones como las demostradas en la presente Recomendación, los servidores públicos de la Procuraduría propiciaron la revictimización de quienes de por sí ya eran víctimas del delito, lo cual se tradujo en la negación de derechos básicos como lo son recibir asesoría jurídica, estar informados del estatus de las investigaciones, el resguardar la identidad de las víctimas, el coadyuvar con la Representación Social y poderse inconformar de las determinaciones ministeriales.

La revictimización de las personas tiende a sumar además de las secuelas propias del delito, otro tipo de secuelas pero que ahora son originadas por la percepción de que las instituciones que tienen como encargo normativo el deber de representar a las víctimas no lo hacen y contrario a ello vulneran sus derechos, ocasionando en las personas agraviadas una sensación de *continuum de violencia*, es decir que los efectos propios del evento delictivo son exacerbados por la conducta omisa de los funcionarios.

Teniendo en cuenta que las personas agraviadas con motivo de la última de notificación de la determinación de no ejercicio de la acción penal optaron por interponer el recurso administrativo de inconformidad, no pasa inadvertido para la CDHDF la relevancia de que en el presente caso la Procuraduría asuma el compromiso institucional de estudiar a fondo los alegatos planteados por las personas agraviadas en la impugnación, de tal forma que se garantice el acceso a derecho a la procuración de justicia.

Por ello, este Organismo público de derechos humanos hace un llamado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que hechos como el que motivaron esta Recomendación no se repitan.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El Estado democrático de derecho se caracteriza por el cumplimiento de las obligaciones que éste asume respecto a los derechos y libertades reconocidos en sus Constituciones y en los tratados internacionales de derechos humanos. Dichas obligaciones se deben cumplir de buena fe, mismas que se traducen en los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado.

Este deber de cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares, en razón de que el objeto de tales obligaciones es la protección de los derechos individuales. De ahí deriva que toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias.

En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a cualquier persona. De esta forma, el Estado es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que los particulares afecten los derechos humanos. Es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, frente a la concurrencia de una infracción a las obligaciones de respeto, protección y garantía que sea atribuible al Estado, se genera su responsabilidad y la obligación de reparar los daños causados. Las

reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial,⁴⁹ esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras,⁵⁰ esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el ámbito internacional el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.⁵¹

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, No. 25, párrafo 42; *Caso Alobetoe y otros vs. Suriname*, Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No 15, párrafo 44.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 42, para. 85; *Caso Castillo Paéz vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo.48.

⁵¹ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión en el apartado siguiente procede a establecer las modalidades de reparación aplicables al presente caso.

Durante el desarrollo de la Recomendación quedó probado las deficiencias e irregularidades que el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia cometió con motivo de la notificación de la autorización del no ejercicio de acción penal determinado en el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09D01.

Dicha situación materializó la violación de derechos humanos en agravio de la *persona agraviada A* y de la señora María del Pilar Corona Toledo en su carácter de ofendidos del delito, originando con ello conductas posiblemente constitutivas de delito y de carácter administrativo que ya son investigadas por la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos en la averiguación previa FSP/B/T1/00058/12-01,⁵² así como, por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en expediente administrativo CI/PGJ/G/1671/2011.⁵³

El presente caso a juicio de la Comisión, representa una oportunidad para reiterar la importancia de garantizar los derechos procesales y de seguridad jurídica en los actos de notificación de determinaciones mediante las cuales el Ministerio Público determina derechos como el no ejercicio de la acción penal.

Realizar la notificación de ese tipo de resoluciones con estricto apego a los requisitos procedimentales y al principio de legalidad sin lugar a dudas constituye un medio para garantizar otros derechos y garantías reconocidos a las personas víctimas y ofendidas del delito como recibir asesoría jurídica, coadyuvar ante la Representación Social e impugnar las determinaciones.

No pasa inadvertido que la *persona agraviada A* además de recurrir a este Organismo a denunciar los hechos que motivaron la presente investigación y emisión de este instrumento recomendatorio, también decidió acudir la Poder Judicial Federal a efecto de litigar el asunto. Por lo anterior, para efectos reparaciones debe de considerarse los gastos efectuados para la representación jurídica en el litigio de amparo.

⁵² Véase evidencia 10 del Anexo.

⁵³ Véase evidencia 8 del Anexo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formula las siguientes,

VIII. Recomendaciones

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Con la finalidad de garantizar la legalidad de las notificaciones de determinaciones de no ejercicio de la acción penal, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita un instrumento normativo administrativo mediante el cual se instruya a las y los agentes del Ministerio Público, a efecto de que se supervise que dichas determinaciones sean notificadas de manera personal y de conformidad a las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Segundo. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos determine conforme a derecho la averiguación previa FSP/B/T1/00058/12-01.

Tercero. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedor el personal ministerial que determinó y notificó la propuesta de no ejercicio de la acción penal determinado en el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09D01, derivado de que con sus acciones y omisiones generaron violaciones al debido proceso, seguridad jurídica y derechos de las personas ofendidas del delito.

En este rubro deberá tenerse en cuenta que en dicho órgano de control se radicó el expediente administrativo CI/PGJ/G/1671/2011.

Cuarto. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se repare integralmente a las personas agraviadas por el concepto de daño material, lucro cesante y daño moral, ocasionado por las violaciones a sus derechos fundamentales atendiendo a los criterios de reparación mencionados en el apartado VII de la presente Recomendación.

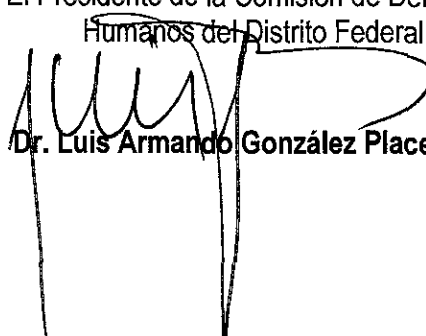
De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de

Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal


Dr. Luis Armando González Placencia.

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p. Dip. David Razú Aznar.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V. Legislatura.-Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p. Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al expediente administrativo CI/PGJ/G/1671/2011.

IV. ANEXO

1. Acta circunstanciada, del 12 de septiembre de 2011, suscrita por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la cual consta lo siguiente:

El 12 de septiembre de 2011, el Visitador Adjunto acudió a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 de la Procuraría General de Justicia del Distrito Federal, y solicitó al licenciado Filiberto Hernández Tamayo, Responsable de Agencia, la consulta del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T11/1247/09-09 D01 destacando la información siguiente:

Escrito suscrito por [la persona agraviada A], ingresado por oficialía de partes a la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán el 25 de marzo de 2011.

Respuesta al escrito descrito en el punto anterior, de 28 de febrero de 2011, aclarando la licenciada Sandra Urzúa, que dicho escrito tiene la fecha equivocada, y que correspondía al 28 de marzo de 2011, como se menciona en diversa contestación emitida por el Responsable de Agencia, más sin embargo, tal error no varía en nada el sentido de la determinación de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria referida.

Copia del escrito suscrito por [la persona agraviada A], ingresado por oficialía de partes a la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán el 18 de abril de 2011.

Respuesta al escrito descrito en el punto anterior, de 20 de abril de 2011, suscrito por el licenciado Filiberto Hernández Tamayo, Responsable de Agencia Encargado en la Coordinación Territorial COY-2, anexando copia de la razón del notificador que se presentó al domicilio de la peticionaria, así como copia de las fachadas del domicilio.

Razón del 29 de marzo de 2011, en donde el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, acordó:

“PRIMERO.- Queda firme el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, conforme al artículo 60 en su fracción II del Acuerdo A/003/99, conservándose originales y copias de la presente indagatoria en el archivo y concentración histórico de esta Institución.

SEGUNDO.- Se informa mediante notificación personal de esta fecha, la resolución recaída a su solicitud de reapertura de dicha averiguación previa, firmando por el suscrito y se resuelve conforme a derecho: Cúmplase... Se cierra y autoriza lo actuado”.



En la misma acta circunstanciada consta que el Visitador Adjunto se entrevistó con el licenciado Jorge Cacho López, Titular de la Unidad 1 Sin Detenido de la Coordinación Territorial COY-2, encargado de la tramitación del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T11/1247/09-09 D01, quien proporcionó la siguiente información:

La indagatoria referida, fue determinada con no ejercicio de la acción penal el 30 de agosto de 2010, y la misma no ha sido regresada por parte del Responsable a la Unidad de Investigación y no han recibido instrucción alguna respecto de dicha indagatoria, por lo que sugirió pasar al Área de No Ejercicios de la Acción Penal y Archivo para solicitar información de las últimas actuaciones y constancias de la averiguación previa FCY/COY-2/T11/1247/09-09.

En virtud de lo anterior, personal de este Organismo se trasladó al Área de No Ejercicios de la Acción Penal, brindando la atención, la licenciada Sandra Urzúa, Encargada de dicha Área, quien proporcionó la siguiente información:

En relación a la indagatoria referida, la misma fue determinada con no ejercicio de la acción penal el 30 de agosto de 2010, y no ha sufrido algún cambio en su estado jurídico, de hecho la misma está a punto de ser enviada al archivo —30 de junio de 2011—, toda vez que la misma ya no ha tenido movimiento alguno desde que se dio contestación y se rindió el informe justificado a la autoridad que conoce del amparo promovido por la peticionaria María del Pilar Corona Toledo, del cual a la fecha, el área de amparos de la Coordinación Territorial COY-2 ya no ha recibido notificación alguna.

2. Acta circunstanciada, del 14 de septiembre de 2011, suscrita por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la cual consta el testimonio de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo:

“... Que en este momento ratifica su queja que vía escrito ingresó a este Organismo, y solicita que se investigue la negativa de notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal ya que indebidamente la autoridad manifiesta que fue notificado por estrados y entregada personalmente a nuestra representante una copia de dicho acuerdo manifestando que dichas aseveraciones son falsas, que el acuerdo del no ejercicio de la acción penal correspondiente, jamás fue notificado a la suscrita, ni a ningún familiar ni representante legal autorizado en la averiguación previa señalada, violándose mis garantías individuales así como mis derechos humanos, lo que me deja en un estado de indefensión total, ya que al no tener conocimiento de dicho acto jurídico no me permite argumentar mis razones y justificaciones jurídicas al respecto, por lo que solicito respetuosamente a esta H. Comisión de Derechos Humanos, se avoque dentro de sus atribuciones a verificar que dicha notificación no fue realizada en ningún momento a los autorizados e interesados en la queja que nos ocupa.”.

3. Oficio DGDH/DEB/503/4120/11-09, del 30 de septiembre de 2011, suscrito por la Directora de Enlace “B” de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo siguiente DGDHPGJDF), recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 3 de octubre de 2011, al cual se adjuntó copia del informe suscrito por licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2, por el que se comunicó lo siguiente:



En atención a su atento escrito presentado el día 21 de septiembre del presente año y en relación a la queja presentada por María del Pilar Corona Toledo, con el número de averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01, por la posible comisión del delito de homicidio cometido en agravio de su menor hijo [...], denuncia presentada en fecha 05 de septiembre de 2009, por el Hospital Pediátrico de Coyoacán, misma que da origen al expediente de queja número CDHDF/I/121/COY/11/D5014.

Al respecto le informó que a esta Representación Social diferentes instancias han solicitado la misma información, siendo estas:

1.- Atención Ciudadana del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

3.- Comisión de Derechos Humanos queja número DGDH/QD/T3/070/10-09 con oficio número DGDH/503/T3/5210/10-2009 signado por la licenciada Alicia Martínez Vázquez, Responsable del Tercer Turno, de fecha 08 de octubre del 2009;

4.- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, signado por Mtro. José Lino Minero Torres, quien se declara incompetente, en fecha 30 de abril del 2010.

5.- Del Juzgado 12 de Amparos en Materia Penal, solicitaron copias certificadas de la presente indagatoria, mismas que fueron remitidas en tiempo y forma y ya no se promovió nada hasta (sic).

6.- El 12 de septiembre del presente año, se presentó quien dijo llamarse Juan Arturo Peragallo Ramírez, quien esta adscrito a la Dirección General de Administración, como prestador de servicios profesionales en la Primer Visitaduría, con copia del oficio número 1-21208-11, donde solicita revisar la averiguación previa arriba señalada, la cual dio origen al expediente CDHDF/II/121/COY/11/D5014, quien al revisar el mismo, solicitó copia simple de diversos documentos.

Por lo anterior y a efecto de atender su solicitud (sic) le informo a usted lo siguiente:

1.- Hasta el día 10 de junio del 2010, nadie se había presentado ante la Agencia del Ministerio Público.

2.- El primer acuerdo de no ejercicio de la acción penal, fue propuesto en fecha 14 de mayo del 2010, (fojas 214 a la 217) y la cédula **de notificación se realizó por estrados por no contar hasta ese momento con domicilio**, sin embargo, se presentó ante esta agencia quien dijo llamarse [persona 1] el día 10 de junio del 2010 y el cual se dio por notificado. (foja 218).

Posteriormente, el señor [persona 1], **habló con el entonces Responsable de Agencia en COY-2, Lic. Pedro Abelardo Faro Padrón y mediante la conversación que sostuvieron, acordaron la objeción del acuerdo de no ejercicio de la acción penal con fecha 11 de junio**, devolviéndose a la mesa dicha indagatoria y solicitando que se practicaran entre otras diligencias: citar a la denunciante par que ampliara su declaración; (foja 220).

Diligencias realizadas después de la objeción.

- 21 de junio del 2010, se gira oficio al Director General del Hospital Pediátrico, solicitando remitan el expediente clínico del menor [...].
- 08 de julio del 2010, se recibe y agrega el oficio HPC/103/10 de fecha 1 de julio del 2010, signado por el Director, Doctor Miguel Camarillo Valencia y Jorge Puebla Albarrán, mediante el cual informan "que el menor [...], ingresó a esta Unidad Hospitalaria sin signos vitales detectables y clínicamente muerto y no se le abre expediente clínico y se hace la notificación al Ministerio Público" sic (foja 223 y 229).
- 08 de julio del 2010, se giró citatorio para que la C. [...] para que se presente en fecha 19 de julio a las 13:00 horas para que amplíe su declaración, en su calidad de testigo (foja 230 y 232).
- 05 de agosto del 2010, se gira citatorio a [...] Testigo de los hechos (foja 233).
- 09 de agosto de 2010, compareció Dra. [...], quien [declaró en relación a los hechos], (foja 235).
- El 05 de agosto del 2010, compareció de [...], quien [declaró en relación a los hechos] (foja 240).
- En fecha 30 de agosto del 2010, se propone nuevamente el acuerdo de no ejercicio de la acción penal (a fojas 247 a la 250).

- En fecha 31 de agosto de 2010, es aprobado dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal por la licenciada Rosario Tapia Soto, entonces Responsable de Agencia en COY-2 (foja 251).
- En fecha 31 de agosto del 2010, se elabora la cédula de notificación por estrados. **(Toda vez que no había no había (sic) domicilio para oír y recibir notificaciones).**
- En fecha 12 de octubre del 2010, se presentó ante esta Representación Social el [la persona 2] **(quien dijo ser, papá del menor occiso) quien se dio por notificado de dicha resolución y la persona que lo acompañaba, informó que su cliente había proporcionado el domicilio que se encontraba en la credencial de elector la cual estaba agregada en actuaciones (foja 19) firmando en dicha notificación de conformidad (fojas 257). No presentándose ningún recurso de inconformidad en tiempo y forma.**

Después de 5 meses.

- En fecha 25 de marzo del 2011, se recibe por Oficialía de Partes una promoción del [la persona agraviada A], en calidad de coadyuvante, solicita la reapertura de la averiguación que nos ocupa, y en el cuerpo del documento enlista varias personas, que refiere como sus testigos y solicita copias de la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día 19 de octubre del 2010 del Juzgado 41 de Paz Penal (263 a la 265 fojas). **Y donde nuevamente no proporcionan domicilio para notificar, como consta en el cuerpo del documento anexo.**
- En fecha 1 de abril del 2011, se le envía cédula de notificación al domicilio en la credencial de elector de [la persona agraviada A], siendo este el único domicilio con el que se contaba hasta ese momento, asentando una razón nuestro notificador y tomando fotografía de la fachada y número de casa a notificar; posteriormente se presentó [...], quien dijo ser abogado de la familia y se notificó en nombre del padre del menor, dentro de esta Representación Legal, de la determinación de esta Representación Social (foja 266 y 267).
- En fecha 18 de abril del 2011, se recibe otra promoción de [la persona agraviada A], donde hace mención de los siguientes errores mecanográficos "se dejaron la fecha de 28 de febrero y del Reglamento de la Ley Orgánica para el Distrito Federal", sin realizar nuevamente una argumentación válida que pudiera cambiar la determinación ya emitida (258 a la 261 fojas).
- Por lo que en fecha 26 de abril del 2011, nuevamente se le envía cédula de notificación al domicilio en la credencial de elector citada, asentando razón nuestro notificador y tomando fotografía de la fachada y número de casa a notificar. (foja 270 a la 272).

 Por todo lo anteriormente señalado, he de manifestar a usted que el [...], quien sin estar nombrado legalmente y/o autorizado por los padres del menor occiso y tratando de sorprender a las diversas autoridades y de forma tendenciosa, pretende cambiar la determinación ya emitida y la cual esta apegada a derecho, aunado a lo anterior, en fecha 1 de abril del 2011, cuando se presentó ante esta Representación social, se le hizo saber nuevamente al [...], que no estaba dejando domicilio para notificarse, ni tampoco estaba autorizado; por lo que no podíamos seguirlo apoyando en su labor como coadyuvante, y en respuesta a ello, es como ha recurrido a diversas autoridades argumentando lo mismo. (Lo resaltado no es parte del original).

4. Oficio DGDH/DEB/503/4135/2011-10, del 3 de octubre de 2011, suscrito por la Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, recibido en la Oficialía de partes de esta Comisión el 4 de octubre de 2011, mediante el cual se remitió copia simple de diversas constancias que integran el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01. De esas documentales destaca:

- a. Acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal con término medio aritmético menor a cinco años, del 14 de mayo de 2010, en el cual se señala que la Representación Social en uso de sus facultades y atribuciones determinó que los hechos en estudio no constituyen delito alguno ya que se cuenta con los dictámenes correspondientes emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en base a sus conocimientos emitieron las opiniones técnicas respectivas.
- b. Cédula de notificación por estrados del 31 de mayo de 2010, en donde consta que el 10 de junio de 2010, se dio por notificado del acuerdo de no ejercicio de la acción penal a la *persona 1*.
- c. Acuerdo de objeción del no ejercicio de la acción penal, del 11 de junio de 2010, en el cual la Representación Social determinó:

"visto el contenido de las actuaciones que integran la presente indagatoria citada al rubro en la que obra la propuesta de no ejercicio de la acción penal del 14/05/10, formulada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido Número 1 por el delito de HOMICIDIO-HOMICIDIO CULPOSO POR OTRAS CAUSAS cometido en agravio del denunciante y en contra del Probable responsable Q.R.R., esta autoridad estima que no es procedente la propuesta formulada por el Agente del Ministerio Público, en virtud de que [faltan] por realizar diversas diligencias tales como citar a la denunciante para que amplié declaración, así como las que se deriven que sean necesarias para la debida integración de la indagatoria"

- d. Acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal con término medio aritmético menor a cinco años del 30 de agosto de 2010, en el que consta que la Representación Social en ejercicio de sus facultades y atribuciones determinó que los hechos en estudio no constituyen delito alguno ya que se cuenta con los dictámenes correspondientes emitidos por peritos de esta institución, quienes en base a sus conocimientos emitieron las opiniones técnicas respectivas, y las declaraciones de los testigos de los hechos.
- e. Acuerdo del 31 de agosto de 2010, mediante el cual se autoriza el no ejercicio de la acción penal en el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/01247/09-09 D01 por el delito de homicidio culposo en agravio del menor de edad.
- f. Cédula de notificación por estrados del 31 de agosto de 2010 en donde consta que el 12 de octubre de 2010 se dio por notificado a la *persona 2*.
- g. Escrito con acuse de recibo del 25 de marzo de 2011, mediante el cual la *persona agraviada A* en su calidad de denunciante solicitó a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, se continuara con las diligencias indispensables para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de diversas personas que *"intervinieron en el momento en el que [el menor de edad] sufriera una descarga eléctrica y a consecuencia de la cual perdiera la vida"*.

- h. Mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2011 (sic), el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, en su carácter de Responsable de Agencia, notifica la respuesta del escrito presentado por la persona agraviada A, el 25 de marzo de 2011, en los términos siguientes:

En atención a su atento escrito presentado el día 25 de marzo del año y en relación a la denuncia presentada en fecha 05 de septiembre de 2009, procedente del Hospital Pediátrico de Coyoacán, por la posible comisión del delito de Homicidio cometido en agravio de su menor hijo [...], con el número de averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01.

*Al respecto le informó que esta Representación Social y una vez que se procedió al análisis de la indagatoria, se concluye que no es procedente su solicitud de reapertura de la averiguación previa, por no encontramos dentro de los supuestos que señala el artículo 19 en su fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica para el Distrito Federal, que cita **"Deberá presentar pruebas o datos suficientes que justifiquen su petición"**, lo anterior considerando y tomando en cuenta lo manifestado en su escrito, respecto de las testimoniales ya que las mismas por el momento no serían suficientes indicios, que puedan cambiar la determinación final.*

*Determinación que esta motivada en dictámenes periciales que no dejan margen de duda, respecto a la probable responsabilidad de otra persona en estos hechos, toda vez que: con fundamento en artículo 162, capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos habla de la participación de los peritos y tomando en cuenta los dictámenes periciales; el primero en materia de criminalística en el que establecen **"El hoy occiso no se vio involucrado en un hecho violento..."**, así como el segundo dictamen en materia de electricidad donde concluye **"que el juego infantil tipo tren eléctrico, la instalación eléctrica provisional presenta falla de corto circuito..."**.*

*De esta forma y tomando en consideración que: los peritos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en uso de facultades y atribuciones determinaron que los hechos ocurridos **no constituyen un delito**, emitiendo sus opiniones técnicas respectivas, con base en sus conocimientos en la materia.*

*Con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que no se encuentra reunidos, ni satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y 122 del Código de Procedimientos Penales vigentes y habiéndose agotado todas la diligencias ministeriales pertinentes y conforme a lo dispuesto en el artículo 60 fracción II, **se deja firme el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.***

En relación a su petición de copias certificadas de la causa penal 230/2009, le sugiero que las mismas sean solicitadas en el Juzgado Cuadragésimo Primero de Paz Penal, porque en esta Representación Social, no se cuenta con esas actuaciones (Lo resaltado no es parte del original).

- i. Escrito presentado el 18 de abril de 2011 por la persona agraviada A en su carácter de denunciante, por el que solicitó al Responsable de Agencia se le informara si el no ejercicio de la acción penal determinado en el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01 es temporal o definitivo, y que le fuera notificada esa determinación.

- j. Mediante oficio de fecha 20 de abril de 2011, el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, en su carácter de Responsable de Agencia, notificó la respuesta del escrito presentado por la persona agraviada A, el 18 de abril de 2011, en los términos siguientes:

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 21 y 102 apartado "D", Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 4, 7, 8, y 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envía de contestación le informo a usted que en atención a su escrito de fecha 15 del mes de abril de año 2011, relacionado con la averiguación previa número FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01 y después de hacer una lectura del mismo, esta Representación Social, observa entre otras cosas, que usted manifiesta reconocer el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal dictado en la indagatoria FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01, sin embargo, he de señalarle que ya se les entregó una copia simple de este acuerdo, y toda vez que ya no tenemos físicamente el expediente, para poder certificar que las copias que se le expidan sean del mismo acuerdo que obra en la indagatoria en comento, nos encontramos ante la imposibilidad de expedirle por el momento una nueva copia de dicho acuerdo solicitado;

*En relación a la nueva petición de inconformidad y a la petición anterior de reintegrar la averiguación previa, estas peticiones han carecido de fundamento legal, ya que si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, rige el actuar del ministerio público en el momento de integrar una indagatoria, **también lo es que en esta ley primaria no prevé específicamente el procedimiento o las formalidades de las determinaciones o acciones que deriven del actuar del Ministerio Público**, debiéndonos remitir por consiguiente a la legislación de la única institución en que labora el suscrito, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual cuenta con una ley Orgánica y un Reglamento, legislación esta (sic) en donde se encuentran señaladas claramente las obligaciones y formalidades que deben de observarse por el personal de esta institución en su actuar y de las determinaciones respecto de las averiguaciones previas que integra el Ministerio Público, siendo en dicha legislación en donde se encuentra sustentada la propuesta de no ejercicio de la acción penal, que se dictó en la indagatoria en comento, así mismo, en esta ley también usted puede encontrar la hipótesis en las que deberá de fundamentar sus peticiones de inconformidad o reintegración de la indagatoria y los tiempos en los que debe de hacerlo, lo cual hasta el momento no ha sucedido; (Lo resaltado no es parte del original).*

No omito manifestar que así como usted analizo de forma minuciosa los errores en que incurrió el suscrito, que en nada cambia la determinación ya emitida en la indagatoria que nos ocupa, también le pido que objetivamente analice en los presentes hechos si la calidad de garante que se le pretende atribuir a la C. [...] y a la que hace tanto incapie en sus escritos, es suficiente para considerar que se le pueda imputar a la misma un delito en su forma de comisión por omisión, considerando que el artículo 16 del Código Penal en el Distrito Federal en donde se encuentra prevista esta forma de comisión, prevé no solo una hipótesis si no tres hipótesis, las cuales se deben de actualizar en su conjunto y no por separado, siendo esta forma de comisión la premisa a comprobar y a la que se hace referencia en el escrito de contestación de fecha 28 del mes de febrero del año 2011, forma de comisión que no se acredita únicamente con testimoniales que refieran sobre los mismos hechos ya investigados y analizados previamente en la determinación en comento, por lo que estas nuevas probanzas (testimoniales, opiniones técnicas o documentos) deben referir respecto a las hipótesis señaladas en el artículo 16 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, siendo necesario que usted, en este contexto valore

la utilidad de dichas testimoniales y en el sentido en que estas van a cambiar la determinación ya cambiada, determinación en donde le repito, ya se hizo un análisis de la probable responsabilidad y el cuerpo del delito de homicidio con respecto a los probables partícipes en este hecho, esto en relación a lo que cita usted respecto del artículo 16 constitucional, por todo lo anterior le reitero a usted, que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal dictado en la indagatoria FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01 queda firme y a su inmediata disposición para su consulta.

5. Acta circunstanciada, del 12 de octubre de 2011, suscrita por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la cual consta el testimonio de la peticionaria María del Pilar Corona Toledo:

"... Que enterada de la información proporcionada por la autoridad manifiesta a peticionaria su total inconformidad en el sentido de que **en la primera notificación del no ejercicio de la acción penal del 14 de mayo de 2010 no conoce a la persona que notifican de nombre [persona 1], la cual no es familiar, ni abogado ni siquiera amigo de la familia, desconociendo en su totalidad quien es esa persona a quien notificaron dicha determinación**, y se pregunta por qué la autoridad notifica a esa persona quien es ajena a la averiguación, pues no figura en la indagatoria ni como parte, ni como testigo ni tiene alguna acreditación jurídica ante la autoridad para representarlos o tomar decisiones, y en donde según el informe de la autoridad, en esa entonces el licenciado Pedro Abelardo Faro Padrón [Responsable de Agencia] mediante conversación realiza acuerdos con dicha persona la cual como se ha mencionado con antelación, no es parte en la indagatoria (Lo resaltado no es parte del original).

En referencia a la notificación de la determinación de no ejercicio de la acción penal del 30 de agosto de 2010, la cual fue aprobada el 31 de agosto de 2010, la cual se notificó por estrados toda vez que según la autoridad, no había domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y el 12 de octubre de 2010, se presentó ante la Representación Social, [la persona 2] quien según el informe del Ministerio Público le manifestó ser el papá del menor occiso quien se dio por notificado de dicha resolución, firmando en dicha notificación a lo que la peticionaria manifiesta que es totalmente falso toda vez que el nombre correcto de su esposo es [...], y que la firma que aparece en dicha notificación no corresponde a la que su esposo hace y usa en sus documentos públicos y privados, por lo que dicha notificación carece de validez por estar viciada, además de que el firmante de dicha notificación se acredita como [...], y no como [...], y los rasgos de la firma no coinciden con otras que constan dentro de las constancias de la indagatoria.

Por último la peticionaria manifiesta su interrogación al manifestarle la autoridad de notificar las respuestas a los escritos que ingresó [la persona agraviada A] en su domicilio, manifestando anteriormente que en las notificaciones de los acuerdos de no ejercicio de la acción penal que no se contaba con domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que la peticionaria solicita a la autoridad por qué notificó dichas respuesta en el domicilio particular si el mismo no está señalado para oír y recibir notificaciones pues pareciera que la autoridad, a su conveniencia, lo toma para notificar determinadas actuaciones.

6. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de la CDHDF el 18 de octubre de 2011, mediante el cual la peticionaria María del Pilar Corona Toledo, formuló las precisiones siguientes:

"... En relación a la contestación por parte del Lic. Filiberto Hernández Tamayo, Agente del Ministerio Público, encargado del despacho en Coy.2. (sic) del 30 de septiembre del presente, y en relación a mi queja presentada ante esta institución, [...] me permito realizar las siguientes **consideraciones**:

Primera.- El que se hayan solicitado ante diversas instancias competentes su intervención, sólo conlleva a la falta de atención de diversas peticiones, encamidas (sic) a solicitar la reintegración de la averiguación previa referida e indebidamente archivada. Me reservó el derecho de que si no tenemos respuesta por los canales institucionales mencionado por el mismo agente del Ministerio Público, recurrir a Instancias Internacionales competentes.

Segunda.- La persona que señala el Agente del Ministerio Público mencionado, y que dijo llamarse [persona 1] y que fue notificado del Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, en ningún momento fue señalado como representante legal de la suscrita ni de [la persona agraviada A] en la averiguación previa, que indebidamente y sin justificación jurídica fue archivada antes de su debida integración.- Suponiendo sin conceder, [la persona 1], se notifica del Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, sin que deje sus datos elementales y exigidos por cualquier autoridad judicial para estos efectos, de un acuerdo tan importante, se notifica sin exhibir para ello identificación oficial. Por consiguiente dicha notificación carece de validez legal, por lo que no surte efectos jurídicos.

Tercera.- Como consta en el inicio de la Averiguación Previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09, al comparecer [la persona agraviada A] en dicha indagatoria, se identificó plenamente con identificación oficial y señaló el domicilio en [...], domicilio que en la averiguación previa no ha sido modificado, y que fue proporcionado desde el 5 de septiembre del 2009, no entiendo porque la autoridad no tomo en cuenta este, para realizar las notificaciones del No Ejercicio de la Acción Penal acordado indebidamente.

Cuarta.- El Agente del Ministerio Público, en su contestación de la queja que nos ocupa, manifiesta que el 31 de agosto del 2010 se elabora Cedula de Notificación por Estrados, TODA VEZ QUE NO HABIA DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, **falso** la autoridad sabía con certeza cual era el domicilio de [la persona agraviada A], constaba en actuaciones de la averiguación previa citada.

Quinta.- Asimismo el LIC. José Filiberto Hernández Tamayo continúa manifestando con imprecisión, que el 12 de octubre se presento ante esa representación [la persona 2] con un acompañante y que este último les dijo que la dirección del interesado constaba en la averiguación previa en fojas 19 y que mi cónyuge firmo la notificación correspondiente, falso nuevamente, [la persona agraviada A] nunca se presento ante esa representación, ni por consiguiente se notifico del acuerdo que se menciona, la cedula que se agrega para estos efectos, según se percibe la recibió [la persona 2]. desconociendo quien sea esta persona, la firma suscrita no es de [la persona agraviada A], a simple vista se ve la burda falsificación de la misma. Lo mencionado en este punto, será debidamente recurrido ante las autoridades competentes ya que puede derivarse en la comisión de delitos. Es importante volver a señalar que la persona que se notifico del acuerdo, [persona 2] no se identifica con ningún documento oficial, ni se acredita fehacientemente su personalidad, requisito indispensable para cualquier notificación judicial y mas de la importancia de la que aquí se ocupa.

Sexta.- Las contradicciones de la autoridad son evidentes, por un lado menciona que no conocía la dirección de los interesados jurídicamente en la presente averiguación, y posteriormente descubren por un dicho de un desconocido, que según les dijo que en la foja 19 se encontraba señalado el domicilio, que según el Agente del Ministerio Público afirma que no habíamos señalado; que el Ministerio Público no revisa y conoce el procedimiento de integración de una averiguación? Que no sabe que los que intervienen en ella, se les pide sus generales y su identificación oficial? Eso esta en el formato de una averiguación.

Séptima.- El 25 de enero del 2011, presento [la persona agraviada A] un escrito dirigido específicamente al Lic. Filiberto Hernández Tamayo, en donde se designo como su representante en la coadyuvancia, al Licenciado en Derecho [...], por lo que una vez mas es **falso** lo que afirma el Ministerio Público, demostrando un desconocimiento de los documentos que se presentan en la averiguación previa y que integran la misma, considerando inapropiados sus afirmaciones, (no propias de una autoridad que tiene la obligación de procurar justicia), en el sentido de que tratamos de sorprender o de manera tendenciosa por conducto de mi representante legal, para influir en la resolución de una determinación que no nos fue notificada debidamente, como lo establece la legislación penal aplicable.

[...]

Novena.- En ningún momento se ha hecho observaciones sobre errores ortográficos, en los oficios que menciona la autoridad en la contestación referida, lo que si se hizo fue señalarle su falta de profesionalismo e incapacidad para argumentar sus oficios a los que refiere, ya que en ellos no se señala la fundamentación jurídica que apoye su decisión, se señalan preceptos equivocados e inaplicables, volviéndonos a dejar en un estado de indefensión absoluta.

[...].

7. Oficio DGDH/DEB/503/4526/11-11, del 10 de noviembre de 2011, suscrito por la Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión en la misma fecha, al cual se adjuntó copia del oficio sin número de 27 de octubre de 2011, signado por el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, agente del Ministerio Público Encargado del Despacho en la Coordinación Territorial COY-2, quien informó lo siguiente:

"... En atención a su atento escrito presentado el día 26 de octubre del presente año y en relación a la queja presentada por la peticionaria MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO, con el número de averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01, por la posible comisión del delito de homicidio [...], denuncia presentada en fecha 05 de septiembre de 2009, por el personal del hospital pediátrico de coyoacan, como un caso médico legal y posteriormente ratificada por [la persona agraviada A], padre del menor, misma que dio origen al expediente de queja número CDHDF/II/121/COY/11/D5014.

Al respecto le informo que esta representación social, una vez que dio lectura a las aseveraciones de la Sra. MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO, respecto de que [la persona 1] no figura en la presente averiguación, y que sin embargo, de su intervención se desprenden diversas acciones en la indagatoria en comento, como lo son una objeción del acuerdo del no ejercicio de la acción penal, que derivo en la devolución de la misma a la mesa respectiva, para que se practicaran mas diligencias para tratar de llegar a su perfeccionamiento legal, notificándole también a esta persona de forma personal como abogado de la familia, aun y cuando se elaboró un formato para una notificación por estrados, cuestiones que no me constan ya que el suscrito no se encontraba aun asignado en esta Coordinación Territorial, aspectos que consideramos intrascendente ya que de una manera u otra coadyuvo en beneficio de la hoy agraviada, en la practica de más diligencias, acciones de las cuales tampoco se niega su existencia, esta representación social en su oportunidad notifico su resolución dando cumplimiento al artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que cita: **"Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar, desde la primer diligencia en que intervengan, domicilio ubicado en el Distrito Federal, para que se le hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio. Si no cumplieren con**

esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechas, por publicaciones en lugar visible del tribunal o Agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que éstos tomen para que pueda continuarse el procedimiento”...

Por cuanto hace a la propuesta del no ejercicio de la acción penal de fecha 30 de agosto del 2010, donde [a la persona agraviada A], le fue notificada dicha resolución, le remito a usted la única credencial de elector que obra en actuaciones así como la notificación que por estrados se elaboro para tal efecto, y que en su oportunidad firmo, así como su declaración como testigo de identidad en donde también aparece su firma al calce y tomando en consideración que esta representación social es de buena fe, no hacemos consideración alguna respecto de lo aseverado por la señora MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO, de si su esposo utiliza en actos públicos como privados dicha firma o no, solo le informamos y remitimos la documentación que obra en dicho expediente, ya que para esta representación social el denunciante fue notificado en tiempo y forma como lo establece la ley, en su capítulo IX, artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, de la respuesta a sus escritos [de la persona agraviada A], en el cuerpo de dichas **promociones, jamás dejaron un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones**, por lo que a criterio de esta representación social, fueron remitidas no por conveniencia, como lo refiere la señora MARÍA DEL PILAR CORONA TOLEDO, si no, porque a la lectura de la averiguación es el único domicilio con que cuenta esta Representación Social para notificar, lo anterior con fundamento en su capítulo IX, artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal “Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, esta se practicará sin necesidad de un mandato judicial, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos la razón de tal circunstancia.” AL DOMICILIO QUE CONSTA EN LA CREDENCIAL DE I.F.E. POR SER UN DOCUMENTO OFICIAL QUE SIERVE COMO IDENTIFICACIÓN CON DATOS PRESUMIBLEMENTE FIDÉDIGNOS, ASÍ COMO DEL FORMATO DEL SAP DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE LA DECLARACIÓN DEL TIO DEL MENOR OCCISO [...], QUIEN COMPARECIO COMO TESTIGO DE IDENTIDAD Y REFIERE “Que el hoy occiso es menor de tres hermanos, con domicilio en [...]” CON NUESTRO NOTIFICADOR, QUIEN AL LLAMAR EN DIFERENTES OCASIONES Y NO SER ATENDIDO Y COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL DISTRITO FEDERAL,” ASENTÓ LA RAZON Y TOMO FOTOGRAFIA DE LA FACHADA DEL DOMICILIO.



Por lo que concluimos, que por parte de esta representación social **con respecto a las notificaciones no tiene nada que subsanar** y que todo ello no cambia finalmente la resolución recaída en la presente averiguación previa, ya que las aseveraciones hechas por la Agraviada son de forma, más no de fondo, no habiendo fundamento legal para ampliar una investigación que con fecha **30 de agosto del año 2010**, fue determinada y esta representación social, tendría que ir en contra de lo establecido en lineamientos legales de un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de hacerle valer una (sic) derecho de inconformidad que ya **feneció en fecha 26 de octubre del 2010**, pues le reitero que fue notificado correctamente al [persona agraviada A], **en fecha 12 de octubre del 2010**.

No Omito manifestarle que esta representación social siempre ha actuado conforme a derecho y teniendo el conocimiento que es de interés fundamental del titular de esta Institución, que se respeten ante todo las garantías constitucionales de las personas que en ella intervienen, y que las diligencias que se han practicado han sido con estricto apego a la ley, por lo que no es procedente volver a notificar una resolución emitida, notificada en tiempo y forma, y de la cual se encuentran debidamente enterados los ahora agraviados, toda vez que también hicieron valer su recurso de Amparo; Aunado a

lo anterior hasta este momento y una vez que se han practicado diversas diligencias, no ha sido posible aportar mas elementos que permitan continuar con las pretensiones de los ahora agraviados.

... (Lo resaltado no es parte del original)".

8. Oficio CG/CIPGJ/1671/2011 del 23 de noviembre de 2011, suscrito por el maestro Jorge Luis Esquivel Zubiri, Director de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó que en ese órgano de control interno se procedió a la apertura expediente CI/PGJ/G/1671/2011 en que se investigarían los hechos materia de este caso.

9. Oficio DGDH/DEB/503/5231/2011-12, del 9 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 12 de diciembre de 2011, al cual se adjuntó copia del oficio suscrito por el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, agente del Ministerio Público Encargado del Despacho en la Coordinación Territorial COY-2, mediante el cual informó lo siguiente:

En atención a su atento oficio, recibido por el suscrito en fecha 05 de diciembre de los corrientes y en relación a la queja presentada por la C. María del Pilar Corona Toledo, en relación a la averiguación previa número FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01. Instruida por el delito de homicidio, [...] iniciada en fecha 05 de septiembre de año 2009, por esta Representación Social.

Al respecto le reitero, que no obra en actuaciones constancia alguna de lo solicitado por usted, lo único de que obra constancia es de que [la persona 1] en fecha 10 de junio de 2010, se dio por notificado. (foja 218), por que la persona que en este momento le notifico, recientemente había sido asignada a esta Fiscalía por lo que desconocía el contenido de la indagatoria, además, de que como esta se encontraba en archivo no se podía constatar que existiera una promoción de coadyuvancia o no por parte de [la persona 1], sin embargo, y sin que obre constancia de ello a petición y para darle atención ciudadana,[a la persona 1] se le permitió hablar con el entonces responsable de Agencia en COY-2, Lic. Pedro Abelardo Faro Padrón y derivado de la conversación que en privado sostuvo [la persona 1] con el licenciado Pedro Faro Padrón, este último giro la instrucción para que objetar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y devolver a la mesa la indagatoria, para la practica de diversas diligencias tales como: citar a la denunciante para que ampliara su declaración y otras que fueren necesarias para la debida integración de dicha indagatoria;

Por esta razón, no obra tampoco constancia de ello, lo único que consta en el expediente a foja 220, es el acuerdo de la objeción, aunado a lo anterior, [la persona1] no volvió a presentarse ante esta Oficinas (Lo resaltado no es parte del original).

Al informe se acompañó copia certificada del desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01 destaca lo siguiente:

- a. El 5 de septiembre de 2009, en la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 se recibió notificación por oficio de caso médico legal procedente del Hospital Pediátrico de Coyoacán, por medio del cual se informó del ingreso del cadáver de [...] motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 por el delito de homicidio culposo.
- b. Declaración de la [persona agraviada A] en su carácter de testigo de identidad quien manifestó, en sus generales el domicilio ubicado en [...].

- c. El 18 de septiembre de 2009, se acordó ejercitar acción penal en contra de [...] como probable responsable en la comisión del delito de homicidio culposo.

10. Oficio DGDH/DEB/503/0218/12-01, del 23 de enero de 2012, suscrito por la Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión en la misma fecha, al cual se adjuntó copia del oficio suscrito el licenciado Juan Carlos Blanco Silva, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual informó que:

Se dio inicio a la averiguación previa número FSP/B/T1/00058/12-01, por la probable comisión de los delitos de Falsificación de Documento y Prevaricato, compareciendo la quejosa y rinde su declaración y denuncia l (sic) probable comisión de ambos ilícitos cometidos en su agravio y en agravio de [la persona agraviada A].

11. El 31 de mayo de 2012, la peticionaria proporcionó copia simple de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2012, por la Jueza Décimo Segunda de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación al juicio de garantías promovido por la persona agraviada A, de la que se desprende la información siguiente:

"NOVENO. Respecto del acto reclamado destacado consistente en la indicada notificación [...], se precisa:

[...]

*En tales condiciones, al resultar violatorio de los derechos humanos del quejoso, el acuerdo ministerial del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal, emitido un día anterior, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, con el objeto de que se restablezca al quejoso [...], en el goce de sus derechos fundamentales violados, para lo cual, el Responsable de Agencia en COY-2 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, deberá:***

- 
- 1) *Dejar insubsistente el acto reclamado de treinta y uno de agosto citado, que autorizó la propuesta del inejercicio de la presentación punitiva del Estado, emitida en la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01 y,*
 - 2) *Con plenitud de jurisdicción, dictará otra determinación que podría ser emitida en el mismo sentido o en diverso, pero purgando los vicios formales que la afectaban, esto es, deberá fundar y motivar correctamente la autorización de no ejercicio de la acción penal practicada, a la luz de los argumentos vertidos en dicha propuesta, realizando un juicio valorativo que lleve a cabo en las constancias recabadas por el Ministerio Público investigador, para que esté en aptitud de determinar por qué procede dicha propuesta, o bien si es necesario que se lleven a cabo más investigaciones para ejercitar la acción penal respectiva, como lo pidió el quejoso en su escrito de veinticinco de marzo de dos mil once.*
 - 3) *Hecho lo anterior, procederá a notificar su determinación con base en las formalidades establecidas en los artículos 81 al 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito*

Federal, subsanando las violaciones en las que incurrió y que quedaron detalladas líneas atrás al analizar la notificación del treinta y uno de agosto citado.

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO (sic). La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [la persona agraviada A], contra los actos reclamados que quedaron precisados en el considerando segundo y atribuidos al **Responsable de Agencia en COY-2 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán**; por los motivos y para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de este fallo judicial."

12. Acta circunstanciada, del 12 de junio de 2012, suscrita por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la cual consta que en la Coordinación Territorial COY-2 se consultó el desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09 D01. De la consulta se certificó la existencia de las diligencias siguientes:

a. Acuerdo de aprobación de no ejercicio de la acción penal del 7 de mayo de 2012 en donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por recibida la presente averiguación previa, procedente de la unidad de investigación uno sin detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 en la Fiscalía Desconcentrada de Coyoacán, mismo que fuera remitida al suscrito en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se autoriza la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, en la presente averiguación previa por el delito de Homicidio Culposo en agravio del menor (occiso) [...];

TERCERO.- Infórmese al Fiscal Desconcentrado en Coyoacán y a la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador del contenido del presente acuerdo de aprobación para los efectos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO.- Infórmese al denunciante en la presente indagatoria, haciéndole de su conocimiento que cuenta con un término de quince días hábiles para expresar su inconformidad, termino que comenzara a correr a partir del momento en que sea hecha la notificación. como lo refiere el artículo 82 Párrafo segundo del Código De Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal para que el denunciante en los presentes hechos manifieste su inconformidad, si no lo hiciere remítase la presente indagatoria al archivo de esta Institución, quedando firme el acuerdo de No ejercicio de la Acción Penal.

b. Razón del 9 de mayo de 2012, en la que se hace constar que se recibió oficio del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante el cual en

cumplimiento a la ejecutoria por la que se concedió la protección constitucional a la *persona agraviada A*, se ordena a esa autoridad notificar en un término de 24 horas en el domicilio de la *persona agraviada A* el acuerdo ministerial de no ejercicio de acción penal del siete de mayo del 2012.

- c. Acuerdo del 9 de mayo de 2012, suscrito por el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, en su carácter de agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, mediante el cual determinó:

Visto el estado que guarda la presente indagatoria y el contenido de esta, a efecto de desahogar el auto de fecha 09 de mayo del año en curso, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el desglose de las actuaciones de la averiguación previa en comento, constante de 362 fojas que una vez de haber dado el debido cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de amparo pronunciada en el expediente 437/2011, donde se le concede la protección constitucional [a la persona agraviada A] y una vez recibido la notificación realizada [a la persona agraviada A] a su domicilio con que cuenta en actuaciones de la presente averiguación previa el marcado en calle [...] "en fecha 11 de mayo del 201, me constituí a la citada calle en busca del requirente, sin poder localizarlo, por lo que en base al artículo 86 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, dejo notificación en el buzón de la casa, [...] notificador Sergio Zavala A. por lo que dando cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado respectivo.

- d. Copia del oficio sin número de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, Responsable de Agencia (Encargado) en COY-2, informó a la Jueza Décimo Segunda de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación al cumplimiento de la ejecutora de amparo lo siguiente:

"[...]

1. De acuerdo a la sentencia de amparo en comento, se ordenó elaborar un nuevo acuerdo de Aprobación de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal emitida en su oportunidad por el Agente del Ministerio Público titular de la mesa numero uno en la coordinación Territorial de COY-2, no así de notificarlo de forma personal, porque de acuerdo a las formalidades de este procedimiento y conforme a los que señala el artículo 3 bis Fracción II y 82 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y a la Ley Orgánica de esta Institución en su artículo 11 y, **la notificación debiera de hacerse por estrados, como se hizo anteriormente, toda vez que de acuerdo al delito en estudio la parte agraviada es la sociedad;** sin embargo y contrario a dichas formalidades y a fin de no entorpecer dicho trámite, se va a tratar de realizar la notificación de forma personal; (Lo resaltado no es parte del original).

2.- Lo anterior, porque esta Representación Social a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, únicamente cuenta con el domicilio marcado en la calle de [...], domicilio en el cual y como se apreció en las constancias anteriormente enviadas, las veces que se ha presentado el notificados de esta Institución, no ha encontrado a persona alguna que reciba la notificación, por lo que con fundamento en el artículo 3 bis Fracción II y 86 del código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se ha realizado por cedula;

Por todo lo anteriormente esgrimido, solicito a Usted que se amplíe el plazo dado a esta Autoridad para tratar de dar debido cumplimiento a dicha orden, y/o en su caso, de ser factible, se me proporcione un domicilio de los ahora quejosos, en donde el notificador pueda llevar a cabo dicha diligencia de forma personal y son contratiempos, no obstante lo anterior, el notificador ya tiene la cedula con el domicilio de referencia para tratar de notificar la emisión del nuevo acuerdo.

- e. Copia del oficio J-39941, mediante el cual el Juzgado Décimo Segundo de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, en fecha 15 de mayo de 2012 requirió al agente del Ministerio Público Responsable (Encargado) de Agencia COY-2, que en un plazo de tres días remitiera a ese órgano judicial:

"[...] copia certifica de la constancia de notificación realizada al quejoso del acuerdo ministerial de siete de mayo actual, que manifiesta haber realizado por cédula o en su caso en la que lleve a cabo en el domicilio que haya señalado el quejoso para oír y recibir notificaciones en la averiguación previa relativa; por tanto, subsiste el apercibimiento decretado en proveído de veintiséis de abril del año en curso, para que cumpla con la totalidad de los efectos de la ejecutoria de amparo" (Lo resaltado no es parte del original).

- f. Acuerdo del 15 de mayo de 2012, suscrito por el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, en su carácter de agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, mediante el cual determinó:

Visto el estado que guarda la presente indagatoria y el contenido de esta, a efecto de desahogar lo dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, y una vez efectuada la notificación personal al domicilio de [la persona agraviada A] con la dirección que se cuenta en actuaciones de la presente averiguación previa el marcado en calle [...] y como se aprecia en diferentes ocasiones en las constancias anteriormente enviadas, las veces que se ha presentado el notificador no ha encontrado a persona alguna que reciba la notificación por lo que con fundamento en el artículo 3 bis fracción II y 86 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito Federal, así mismo se coloca cédula de notificación por los estrados de esta agencia del Ministerio Público

- g. Razón del 29 de mayo de 2012, en la que se hizo constar que se recibió oficio número FDC/904/635/12-05, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán, y en virtud al juicio de amparo sustanciado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, solicitó se elaborara una nueva aprobación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dejando sin efectos el acuerdo recaído en fecha 7 de mayo de 2012.

- h. Acuerdo de aprobación de no ejercicio de la acción penal del 4 de junio de 2012 en donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por recibida nuevamente la presente averiguación previa (desglose número 01 de la primordial citada al rubro citada rubro (sic)), procedente de la unidad de investigación uno sin detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 en la Fiscalía Desconcentrada de Coyoacán, mismo que fuera remitida al suscrito en términos de lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se autoriza la propuesta de No Ejercicio de la Acción penal, en la presente averiguación previa (desglose número 01 de la primordial citada al rubro citada al rubro citada al rubro) (sic) por el delito de Homicidio Culposos en agravio del menor (ociso) [...].

TERCERO.- Infórmese al Fiscal Desconcentrado en Coyoacán y a la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, del contenido del presente acuerdo de aprobación para los efectos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO.- Infórmese al denunciante en la presente indagatoria, haciéndole de su conocimiento que cuenta con un termino de quince días hábiles para expresar su inconformidad, termino que comenzara a correr a partir del momento en que sea hecha la notificación. Como lo refiere el artículo 82 párrafo segundo del Código De Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO.- Una vez transcurridos el termino legal para que el denunciante en los presentes hechos manifieste su inconformidad, si no lo hiciere remítase la presente indagatoria al archivo de esta Institución, quedando firme el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

- i. Cédula de notificación suscrita por el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, agente del Ministerio Público Supervisor Responsable de Agencia en COY-2, por medio de cual se notificó el contenido del **acuerdo de la propuesta de reserva y/o acuerdo del no ejercicio de la acción penal** que se resolvió en desglose de la averiguación previa FCY/COY-2/T1/1247/09-09-D01. Aparece la cual fue recibida por [...], el 13 de junio de 2012.

13. Oficio DGDH/DEB/503/2594/12-04, del 14 de junio de 2012, suscrito por la Directora de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 15 de junio de 2012, al cual se adjuntó copia del oficio suscrito por el licenciado José Filiberto Hernández Tamayo, agente del Ministerio Público Responsable (Encargado) de Agencia en COY-2, mediante el cual informó lo siguiente:

- a) El acto notificado fue el Acuerdo de Aprobación de No Ejercicio de la Acción Penal, decretado en la indagatoria FCY/COY-2/T1/1247/09-09D01 (Desglose), de fecha 07 del mes de mayo del año 2012;
- b) La notificación se hizo con auxilio del notificador y también por estrados
- c) Como no se encontró a persona alguna en el domicilio a notificar esta diligencia, se le notificó por cédula.
- d) Se envía copia del acuerdo de Aprobación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 7 de mayo de 2012, constante en seis fojas útiles.
- e) A partir de la emisión de dicho acuerdo, el C. Juez de amparo, ordenó dejar sin efectos dicho acuerdo y elaborar otro nuevo, por lo que esta representación social, ya envió el nuevo acuerdo y esta en espera de que este sea aprobado para poderlo notificar nuevamente.

14. Acta circunstanciada, del 4 de julio de 2012, suscrita por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, en la cual consta que en la Coordinación Territorial COY-2 se realizó una inspección en el área de los estrados de esa Coordinación. De la inspección realizada se certificó lo siguiente:

En el interior de la Coordinación Territorial COY-2 se ubicó el área de estrados los cuales se localizaban a costado de la puerta del baño de mujeres y una máquina expendedora de botanas. Las notificaciones se encontraban en una tabla de madera de color blanco con unas medidas aproximadas de 1 metro de ancho por 2 metro de largo con un letrero en el cual se aprecia la leyenda siguiente

"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. AVISOS. AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO COY-2". Ver imágenes 1 a 4.

De las diligencias de inspección sobresalen las situaciones siguientes:

Observaciones	Imágenes
El área de estrados de la Coordinación Territorial no se localiza en un lugar visible.	Imagen 3
Las cédulas de notificaciones carecen de orden ya que se encuentran publicadas sin un criterio a seguir, por ejemplo, tipo de resolución, fecha, tiempo de publicación, autoridad ordenadora, etc.	Imagen 5
Las cédulas de notificación se encuentran maltratadas, incompletas (rotas) manchadas, colocadas en sentido inverso.	Imagen 6 a 10
Las cédulas de notificación se encuentran desprendidas de los broches colocados en el área de los avisos.	Imagen 11 y 12
Algunas cédulas contienen información confidencial, por ejemplo, imágenes de cadáveres.	Imagen 13

De la inspección se recabaron 13 registros fotográficos que constatan las observaciones formuladas.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4

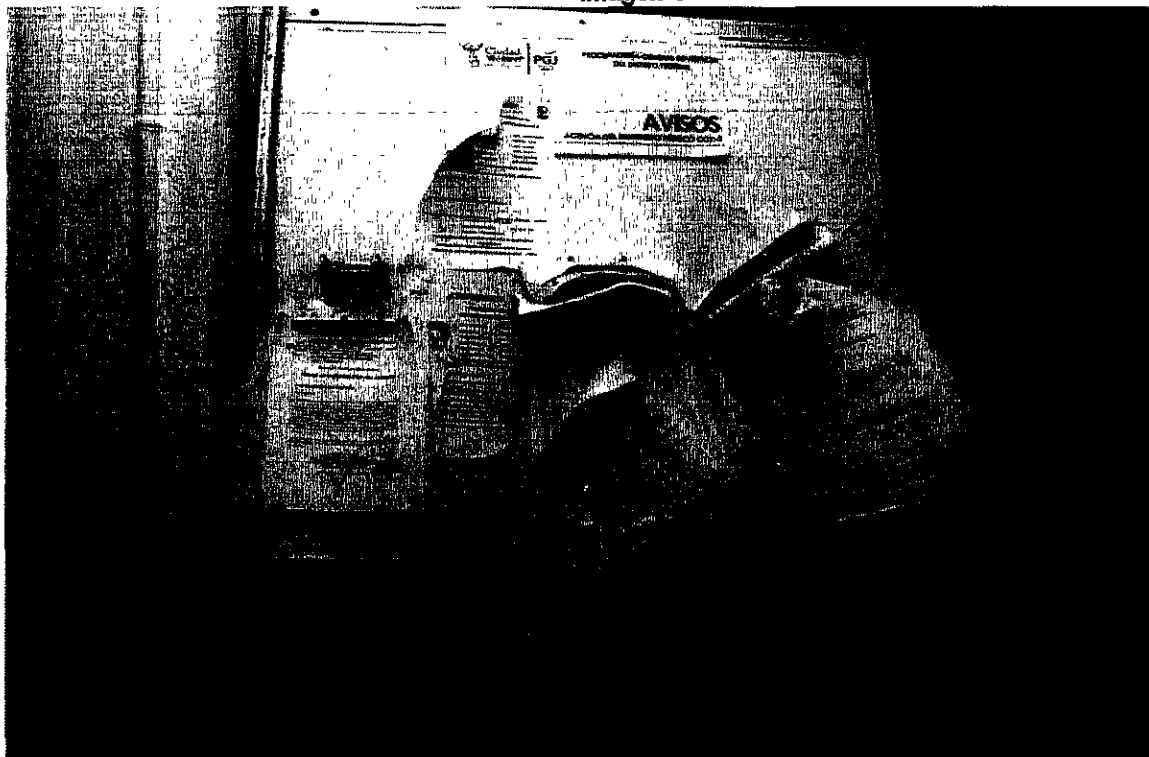


Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7

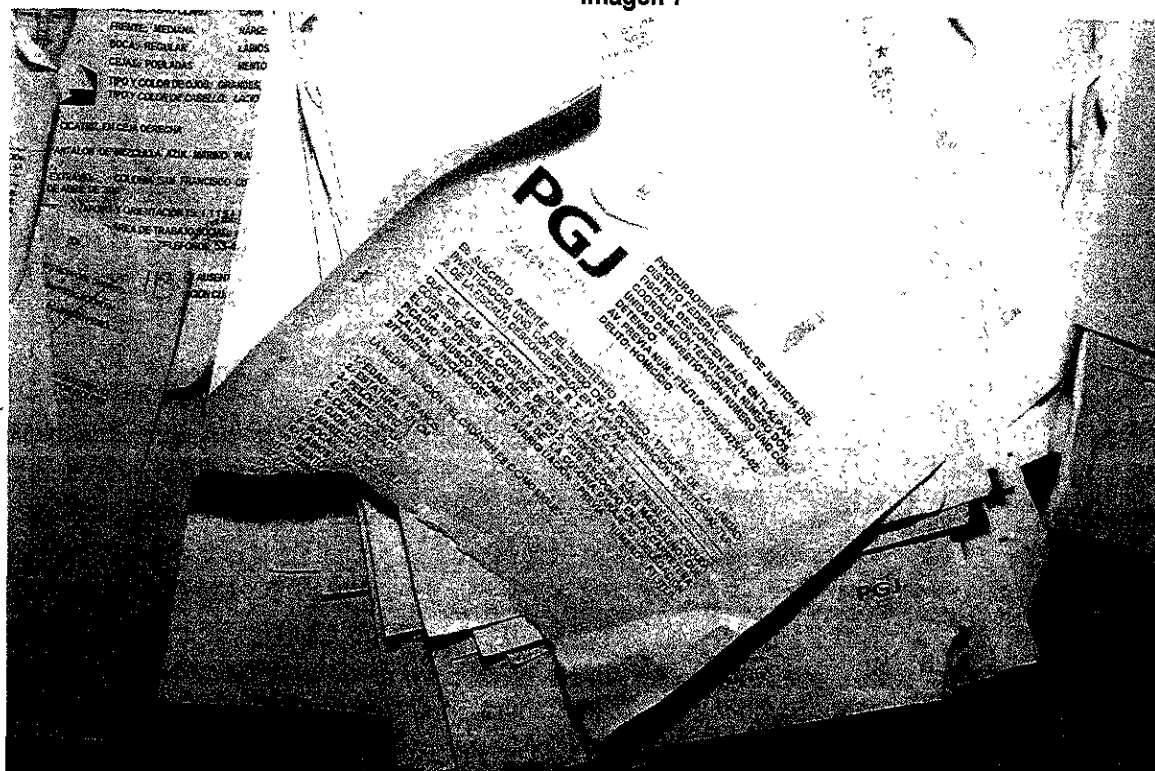


Imagen 8

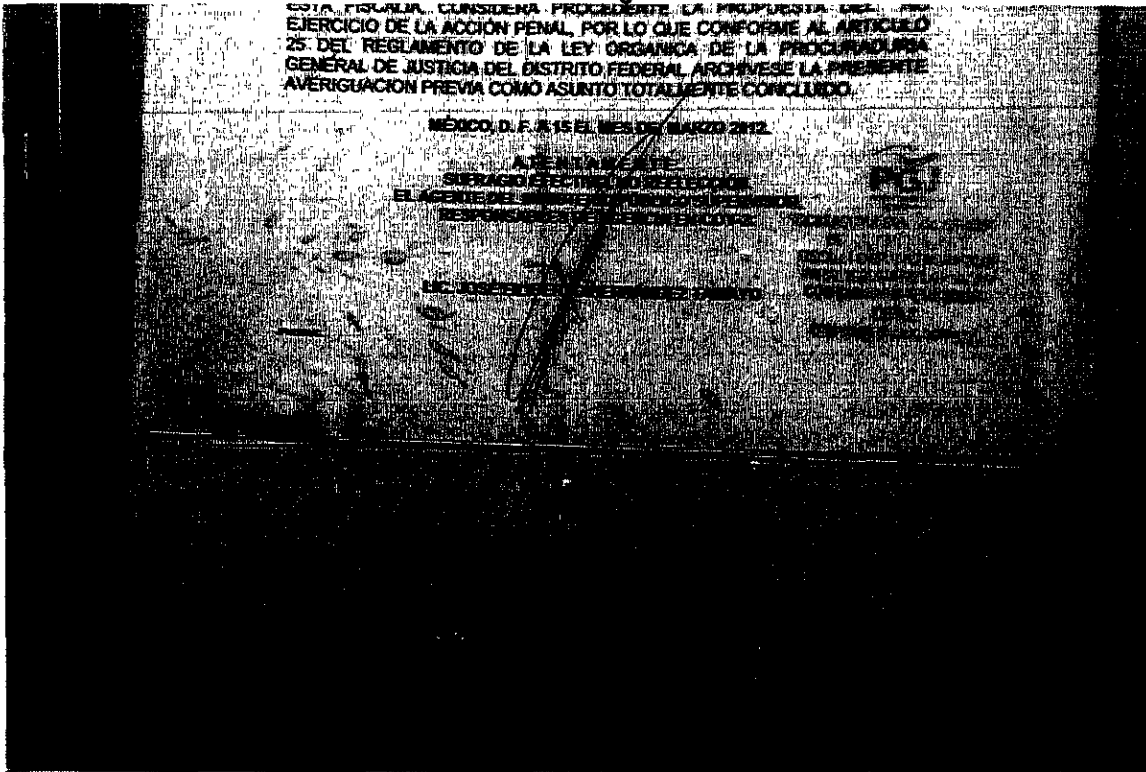


Imagen 9

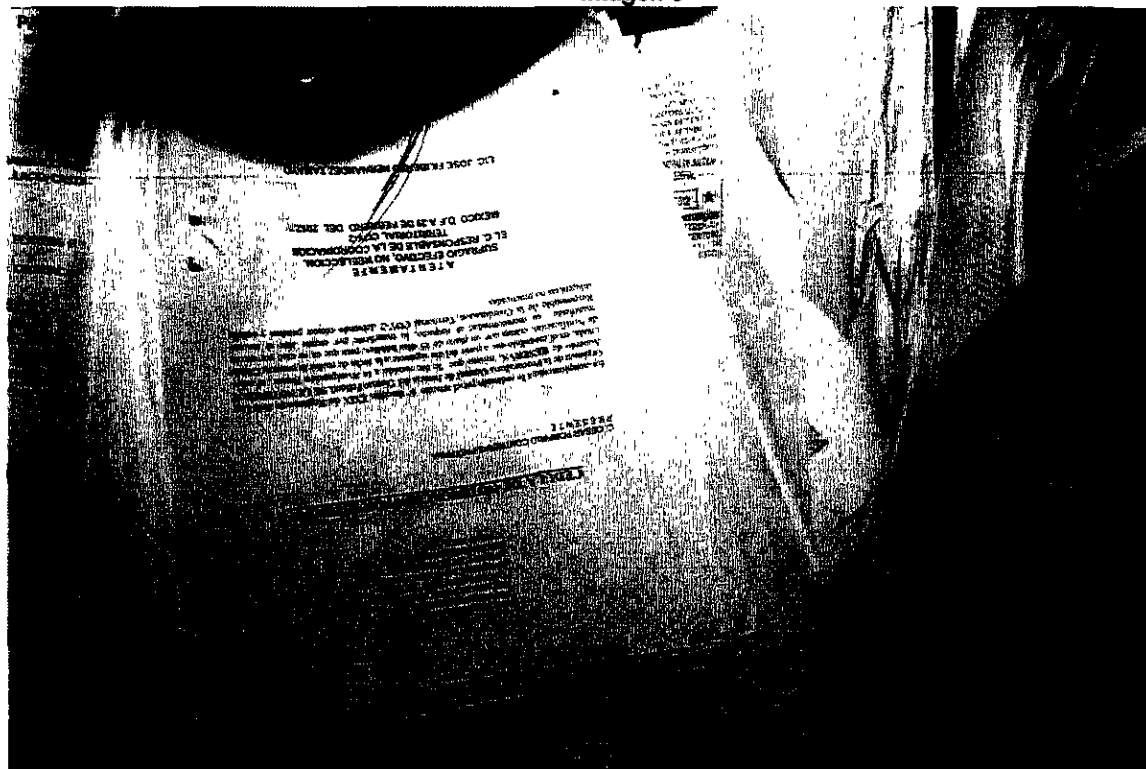


Imagen 10



Imagen 11

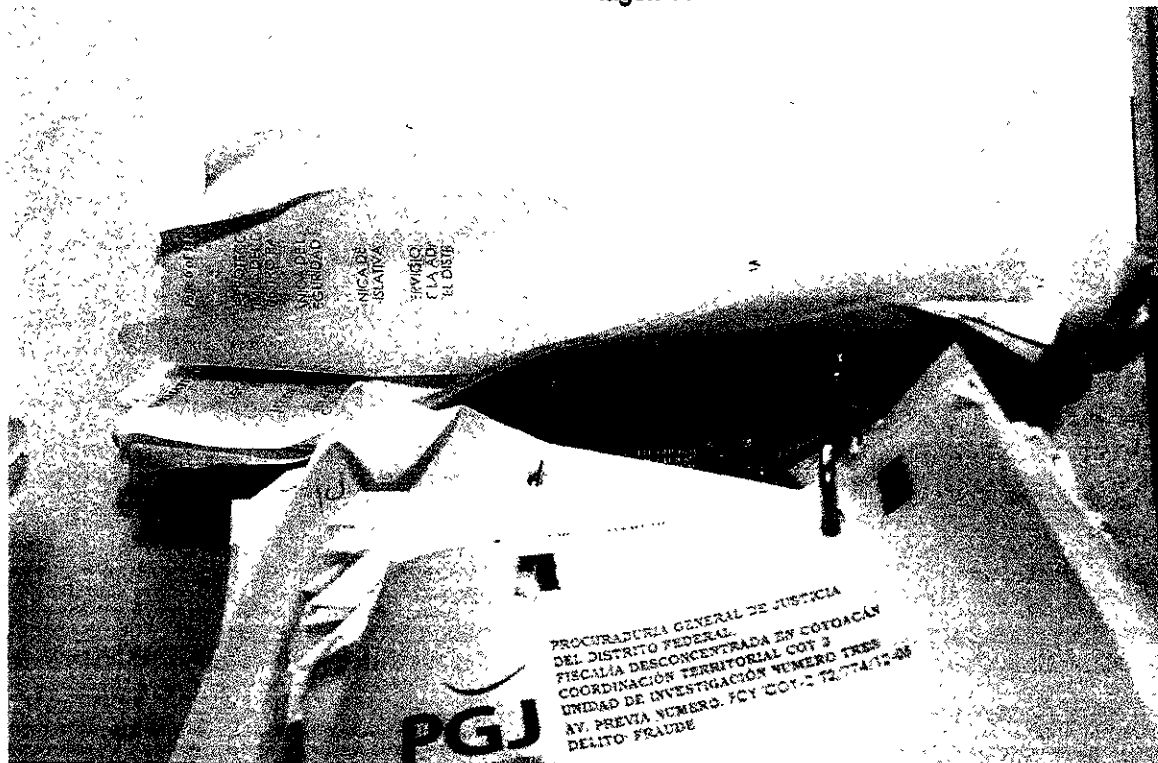


Imagen 12

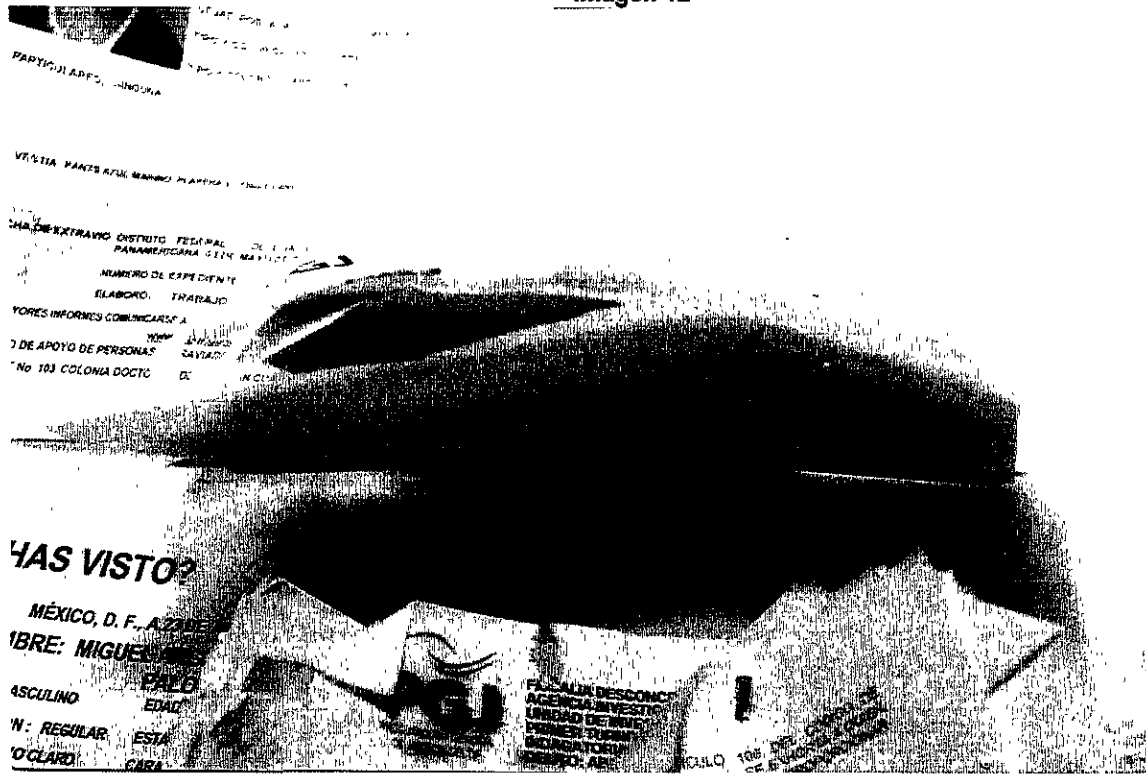


Imagen 13

